

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE REDUCCIÓN DE LOS  
CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN EN EL SISTEMA JUDICIAL

Trabajo Especial de Grado, presentado  
como requisito parcial para optar al Gra-  
do de Especialista en Derecho Procesal

Autor: María Gabriela Crespo Santeliz  
Asesor: Benigno Alarcón Deza

Caracas, 18 de Julio de 2.002



## ÍNDICE GENERAL

Lista de Siglas.....	iv
Resumen.....	v
CAPÍTULO I. Situación actual del sistema judicial venezolano.....	1
Sistema de administración de justicia en Venezuela.....	6
Medios alternativos de resolución de conflictos.....	27
CAPÍTULO II. Impacto que ha tenido el uso de la mediación como mecanismo de resolución de conflictos en las legislaciones extranjeras.....	33
Casos frecuentes en los que se utiliza la mediación.....	53
Mediación Comunitaria.....	53
Mediación Comercial.....	65
CAPÍTULO III. Tratamiento jurídico que se le ha dado a la mediación.....	79
CAPÍTULO IV. Carácter que se le ha dado al acuerdo mediado.....	101
Conclusiones.....	114
Bibliografía.....	117

## **Lista de Siglas**

C.R.B.V.: Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

C.O.P.P.: Código Orgánico Procesal Penal

L.O.T.: Ley Orgánica del Trabajo

L.A.C.: Ley de Arbitraje Comercial

UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO  
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO  
ÁREA DE DERECHO  
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE REDUCCIÓN DE LOS CONFLICTOS  
QUE SE PRESENTAN EN EL SISTEMA JUDICIAL

Autor: María Gabriela Crespo Santeliz

Asesor: Benigno Alarcón Deza

Fecha: Julio 2.002

RESUMEN

Este trabajo tiene como propósito promover el uso de los procedimientos alternativos a la jurisdicción ordinaria, como la mediación al que tienen acceso todos los ciudadanos que se encuentren en la necesidad de resolver un conflicto.

Tanto en Venezuela como en el ámbito mundial existe la necesidad de incorporar procedimientos alternativos de resolución de conflictos que permitan resolver de una manera especializada, rápida, efectiva y a un bajo costo los conflictos que se presentan entre los ciudadanos debido a los problemas de falta de acceso, lentitud y desconfianza en los sistemas judiciales de administración de justicia.

El objeto de esta investigación consiste en establecer el uso de la mediación como una forma de acceso a la justicia que puede contribuir a la resolución de los conflictos que normalmente se someten a la vía jurisdiccional.

Se establece como base legal principal nuestra Constitución vigente donde se señalan los distintos mecanismos de resolución de conflictos como el arbitraje, la conciliación y la mediación. Sin embargo como en Venezuela no tenemos una ley de mediación resulta importante hacer un estudio sobre las experiencias que han tenido otros países que prevén la mediación como un mecanismo de reforma y modernización del sistema de administración de justicia.

Se trata de una investigación de tipo documental a nivel descriptivo en la que se plantea la escogencia del tema general, que en este caso es la mediación, seleccionando sus características principales para luego establecer una descripción detallada del objeto de la investigación.

Del análisis realizado se concluye que los mediadores son llamados por las partes para intervenir en el proceso de mediación con el fin de que las asista en la solución de sus conflictos, tomando en cuenta que son las partes quienes tienen el control del acuerdo en sus manos el cual estará orientado a satisfacer las necesidades de éstas

## **CAPÍTULO I**

### **SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA JUDICIAL VENEZOLANO**

Este capítulo se refiere a la estructura del Poder Judicial en Venezuela; se hace un análisis de los problemas que presenta el sistema de administración de justicia y se proponen los medios alternativos como una vía de solución de los conflictos que se presentan en la vida cotidiana entre los particulares.

En Venezuela los principios fundamentales que regulan el poder jurisdiccional se encuentran establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999 (en lo adelante C.R.B.V.), la Ley Orgánica del Poder Judicial 1998 y la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia 1976.

La Constitución atribuye al Poder Judicial la competencia en materia de administración de justicia y la creación, organización y competencia de los Tribunales.

Los órganos del Poder Judicial están constituidos por el Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que

participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio (Artículo 253 C.R.B.V.)

El Tribunal Supremo de Justicia se encuentra en la cúspide del Poder Judicial, es el más alto tribunal de la República y la máxima representación del Poder Judicial. Este tribunal ejerce sus funciones a través de la Sala Plena, la Sala Constitucional, la Sala Político Administrativa, la Sala Electoral, la Sala de Casación Civil, la Sala de Casación Penal y la Sala de Casación Social; cuyas integraciones y competencias serán determinadas por su ley orgánica (Artículo 262 C.R.B.V.).

Se establece la responsabilidad de los magistrados quienes pueden ser removidos por la Asamblea Nacional mediante una mayoría calificada de las dos terceras partes de sus integrantes, previa audiencia concedida al interesado en caso de faltas graves (Artículo 265 C.R.B.V.).

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo tiene jurisdicción en todo el territorio nacional y su organización y funcionamiento se rigen por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia y por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Hasta 1977 no existía en Venezuela ningún órgano jurisdiccional distinto de la Corte Suprema de Justicia con competencia específica en el contencioso administrativo general sino que era ésta la que conocía en

primera y única instancia de todos los recursos intentados por los particulares contra la Administración Pública Nacional, Estadal o Municipal.

Posteriormente la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia atribuyó por una parte a distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento en primera instancia de los asuntos originados por la actividad de la Administración Estadal o Municipal y por otra parte creó la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo (intermedia entre dichos órganos jurisdiccionales y la Corte Suprema de Justicia), cuya función es conocer estos mismos asuntos en segunda instancia (Calcaño de Temeltas, J. 1982, 25)<sup>1</sup>

Además del Tribunal Supremo de Justicia y la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el Poder Judicial se ejerce por medio de los tribunales de la jurisdicción ordinaria y los tribunales de la jurisdicción especial; ésta última se refiere a la competencia en materias especiales surgidas para el desarrollo de ciertas ramas del derecho.

Los tribunales son unidades administrativas conformadas por el Juez y el Secretario, además de los jueces suplentes y accidentales, el alguacil, los escribientes y el personal de archivo. Por otro lado se encuentra también el Ministerio Público bajo la dirección y responsabilidad del Fiscal General de la

---

<sup>1</sup> Calcaño de Temeltas, J. "La Responsabilidad de los Jueces en Venezuela", 1982.

República, quién ejerce sus atribuciones directamente con el auxilio de los funcionarios que determine la ley.

De acuerdo con Pérez Perdomo (1995) citado por Lander, A.; Borges, J. (1998, 35)<sup>2</sup> los tribunales se clasifican por su jurisdicción territorial y su competencia en la materia. La jurisdicción del Distrito Federal y el Estado Miranda concentra el 39% de los tribunales superiores y el 26% de los de primera instancia; mientras que el resto del país tiene el 94% de los tribunales de distrito y municipio.

Los tribunales superiores y de primera instancia se concentran además de Caracas, en las capitales o principales centros urbanos, los tribunales de distrito y municipio sirven preferentemente a centros urbanos pequeños.

En cuanto a la competencia por la materia, la mitad de los tribunales superiores atienden exclusivamente la materia penal y de salvaguarda del patrimonio público.

Entre los que atienden otras materias, los tribunales de Caracas tienden a estar bastante especializados, mientras que en el interior del país los

---

<sup>2</sup> Lander, A.; Borges, J. "Hacia la Elaboración de un Plan de Acción para la Reforma Integral del Sistema Judicial", 1998.

tribunales tienen una jurisdicción más amplia. Dentro las materias distintas a la penal se encuentran: civil, mercantil, menores, tránsito, trabajo, agrario, hacienda, contencioso administrativo, contencioso tributario, carrera administrativa y apelaciones de inquilinato.

El 13 de Marzo del año 2.000 se creó la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial<sup>3</sup> para regular lo relativo a las normas de evaluación y concursos de oposición de los jueces para el ingreso y permanencia en el Poder Judicial. En Abril de ese mismo año se dictó su reglamento donde se reguló el procedimiento disciplinario de los jueces y demás funcionarios incurso en faltas con sus sanciones correspondientes.

El 15 de Agosto del año 2.000 se crea la Dirección Ejecutiva de la Magistratura<sup>4</sup> como órgano auxiliar del Tribunal Supremo de Justicia para regular lo relativo a la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial que tiene hoy las facultades del antiguo Consejo de la Judicatura.

---

<sup>3</sup> Gaceta Oficial N° 312.867

<sup>4</sup> Gaceta Oficial N° 314.962

### **Sistema de administración de justicia en Venezuela**

La administración de justicia consiste en hacer que los intereses protegidos por el derecho se realicen cuando han quedado insatisfechos por la falta de actuación de la norma que los ampara; en este sentido el Estado se sustituye en los ciudadanos para hacer efectivos los intereses que la norma jurídica contempla en caso que haya surgido una inobservancia de la conducta impuesta en la misma (Sánchez Noguera, A., 2.001)<sup>5</sup>.

El acceso a la justicia es el derecho humano de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente un derecho que considera violado. Nos referimos a una justicia que reúna las características de la jurisdicción: juez perteneciente a un órgano exclusivo e independiente que garantice el acceso a la justicia a todas las personas sin discriminación de ningún tipo; que los procesos que se sigan respeten las garantías fundamentales; que las resoluciones que se dicten posean eficacia formal y material y que exista la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales (Maxera, R. 2.000, 35)<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Sánchez Noguera, A. “La Responsabilidad Judicial”. Prólogo, 2.001.

<sup>6</sup> Maxera Herrera, R. Investigación sobre acceso a la justicia en la República de Costa Rica. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

De acuerdo a Ordóñez, J. (1996)<sup>7</sup>, citado por Valverde Gómez, R. (1996, 341):

“El sistema de administración de justicia constituye uno de los ámbitos decisivos que permiten verificar la vigencia o prescindencia de los derechos fundamentales en las sociedades contemporáneas... En buena medida, la estructura valorativa y normativa de los derechos humanos cobra eficacia y validez sólo desde el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales, a través de los mecanismos procesales previstos al efecto”.

El artículo 26 de la C.R.B.V. establece:

“Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismo o reposiciones inútiles”.

Esta norma se refiere no sólo al derecho de acceso a la justicia para la protección de los derechos e intereses, sino también al derecho a la tutela judicial efectiva de los mismos y al derecho a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

---

<sup>7</sup> Ordóñez, J. Administración de Justicia, gobernabilidad y derechos humanos en América Latina (1996), citado por Valverde Gómez, R. Investigación sobre acceso a la justicia en la República Dominicana. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

Igualmente existen instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por Venezuela como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos, que establecen el derecho social que poseen las personas en igualdad de condiciones de asistir a un tribunal para hacer valer sus intereses y resolver sus conflictos de tipo individual o colectivo.

En Venezuela al igual que en otros países, el sistema de administración de justicia presenta deficiencias por su lentitud, su costo, la calidad de muchas decisiones, etc. La justicia se percibe como menos justa y más alejada de las personas debido a que éstas no sienten confianza en el Poder Judicial.

El acceso a los mecanismos formales de justicia tiende a ser bastante restringido, especialmente en aquellas personas que cuentan con recursos económicos limitados. Cualquier asunto legal de importancia requiere la asesoría de un abogado, pero la gran mayoría de la población no cuenta con los medios suficientes para contratar los servicios de un abogado por lo que se cierra la posibilidad de acceso al sistema judicial.

De acuerdo con Lander, A. ; Borges, J. (1998, 15)<sup>8</sup> entre el Poder Público y la sociedad existe una relación asimétrica que se hace más evidente en el Poder Judicial debido a que éste puede ejercer su fuerza coactiva directamente en la vida de los ciudadanos y sin embargo éstos tienen una escasa injerencia, control, identificación o participación en él.

El ciudadano en Venezuela tiene una relación ajena y lejana con el Poder Judicial, cuyo canal de comunicación son los representantes del Poder Legislativo, quienes a su vez tienen la responsabilidad de escoger a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, al Fiscal General y a un miembro del Consejo de la Judicatura. Tal como están concebidas las reglas en cuanto al nombramiento de las personas que dirigen las instituciones del sector judicial, se dan las bases de la injerencia del Ejecutivo y de los demás Poderes Públicos en la justicia.

Según la Fundación Centro Gumilla y otros (1999, 3)<sup>9</sup> en el siglo XIX en Venezuela se llegó a destinar al Poder Judicial cerca del 16% del presupuesto nacional; hace cuarenta años, cerca del 5% y actualmente, menos del 1% del presupuesto. Sin duda alguna una de las causas del mal

---

<sup>8</sup> Lander, A.; Borges, J. “Hacia la Elaboración de un Plan de acción para la Reforma Integral del Sistema Judicial”, 1998.

<sup>9</sup> Fundación Centro Gumilla, Asociación Civil Primero Justicia, Alianza Social para la Justicia y el equipo de redacción y diagramación de la Revista Sic. “Constitución y Justicia”, 1999.

funcionamiento del sistema de justicia es la insuficiencia presupuestaria crónica de los órganos que la integran: el aumento del número de jueces, el establecimiento de una remuneración decorosa para los funcionarios judiciales, el mejoramiento de la planta física y tecnológica de los tribunales, el aumento en la calidad de la formación de los jueces, el levantamiento de información sobre el sistema judicial y la producción de información sobre la justicia en Venezuela, sólo por nombrar algunos de los aspectos más resaltantes que requieren de una mayor asignación presupuestaria.

El monto de los recursos a ser asignados anualmente al sistema de justicia está sujeto a la voluntad del Ejecutivo y el Legislativo, lo cual le ha restado una buena parte de autonomía e independencia a uno de los tres pilares del Estado.

De acuerdo con Lander, A.; Borges, J. (1998, 18)<sup>10</sup>

“La falta de presupuesto del sector justicia revela más la poca valoración social y política que se le ha dado a las instituciones de este sector y a la ausencia del mismo en la vida diaria de los ciudadanos, que la disminución de un Poder real, efectivo y cercano para todos. Dar más dinero al Poder Judicial que tenemos, no garantiza que la situación del ciudadano en relación con el Poder Judicial cambie. Al respecto, consideramos que las inversiones que se hagan al Poder Judicial deben buscar su transformación y no alimentar el inmanejable aparato judicial”

---

<sup>10</sup> Lander, A.; Borges, J. “Hacia la Elaboración de un Plan de Acción para la Reforma Integral del Sistema Judicial”, 1998.

Dentro de las debilidades que presenta la justicia en Venezuela podemos citar las siguientes:

#### 1.- El acceso restringido a la justicia

De acuerdo a la Convención Americana de Derechos Humanos y al Pacto Internacional de derechos civiles y políticos ratificados por Venezuela, “toda persona tiene derecho a exigir una tutela jurisdiccional efectiva de sus derechos en aquellos campos y respecto de aquellos derechos asegurados por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales”.

Este derecho a la tutela judicial efectiva implica el acceso a la jurisdicción con la finalidad de que el tribunal o la autoridad correspondiente conozca de la materia y la resuelva, es decir, la juzgue y haga ejecutar lo juzgado con eficiencia y dentro del plazo razonable.

Según Valverde Gómez, R. (2.000, 358)<sup>11</sup>:

“ El acceso a la justicia está íntimamente asociado con el derecho a la defensa; pero no es sólo eso. En efecto, no se trata sólo del reconocimiento del derecho a poner en funcionamiento el sistema judicial o a tener la asistencia necesaria si el sujeto ha sido demandado o denunciado, sino que también se trata del hecho de no contar con impedimentos fácticos objetivos o subjetivos para hacerlo.

Por eso, la realización plena del principio de igualdad jurídica pasa por concebir el acceso a la justicia desde una perspectiva amplia y sostenible; esto es, no sólo tomar contacto con la justicia como servicio, sino mantenerse dentro de este servicio público en

---

<sup>11</sup> Valverde Gómez, R. Investigación sobre acceso a la justicia en la República Dominicana. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

condiciones de que se resguarde cabalmente la seguridad jurídica del interesado”.

De acuerdo con un trabajo de investigación realizado por la UCAB<sup>12</sup>, los costos son barreras de tipo económico que inciden en el acceso a la justicia perjudicando especialmente a aquellos sectores de la población que carecen de recursos para hacerse representar; estos costos se refieren a los gastos por los traslados al tribunal y honorarios de abogados. El factor tiempo es también un costo indirecto debido a que en nuestro país los procesos judiciales se caracterizan por ser muy lentos.

Según Méndez, Juan E. (18, 2.000)<sup>13</sup>:

“La gratuidad de los servicios públicos debe entenderse de manera relativa, en el sentido que los usuarios generalmente tienen que afrontar un pago directo o indirecto por los servicios de administración y acceso a la justicia, dada la creciente onerosidad de su prestación. Se imposibilita su total responsabilidad financiera por parte del Estado.

Sin embargo, en materia de administración y acceso a la justicia, la gratuidad del servicio se debe entender en el sentido de su disponibilidad orgánica y funcional, es decir, en la posibilidad real de todo operador de sistema de acudir físicamente al mismo y defender sus derechos mediante una adecuada representación que no implique para él un costo tal que convierta en nugatorio el derecho de acceso y atención”.

---

<sup>12</sup> Diseño de un Sistema de Monitoreo de la Justicia de Paz . Trabajo de Investigación de la UCAB, 1998.

<sup>13</sup> Méndez, Juan E. El acceso a la justicia, un enfoque desde los Derechos Humanos. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

Debe tenerse presente no solamente el alto costo de acudir a la administración de justicia o de los servicios de representación legal sino también la variable del tiempo en las tramitaciones procesales, lo cual incide en el costo al litigar.

2.- La lentitud exagerada del proceso debido a la gran cantidad de procedimientos diversos, la falta de concentración del procedimiento, la multiplicidad de recursos que permiten el transcurso de largos espacios de tiempo entre la fecha de interposición de la demanda y la fecha en la cual la parte resulta amparada por la voluntad concreta de la ley y ve satisfechas sus aspiraciones (Hung Vaillant, F. 2.001, 36)<sup>14</sup>

De acuerdo con Fernández Toro, J. (1996, 41)<sup>15</sup>:

“La dilación procesal que origina el injustificable y tardío pronunciamiento de los órganos del Poder Judicial causa daños irreparables a las partes. Por la pérdida del tiempo de las personas que son sometidas a gastarlo en atender un proceso interminable que podría haber sido utilizado en cosas más provechosas, no sólo productivas en términos económicos, sino culturales, educacionales o en simple ocio; por la presión y el desgaste psicológicos a que se someten las personas que padecen, literalmente, de estos procesos innecesariamente prolongados, con consecuencias en su salud psíquica y física”.

---

<sup>14</sup> Hung Vaillant, F. “Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano”, 2.001.

<sup>15</sup> Fernández Toro, J. “Ley Orgánica de la Justicia de Paz”, 1996.

3.- El congestionamiento de los órganos encargados de la administración de justicia se origina en una aparente predisposición al litigio, en las secuelas del procedimiento, en la falta de conocimiento especializado de los operadores del derecho (litigantes y jueces) y en la carencia de apoyo material que sufren los órganos de administración de justicia los cuales generalmente desempeñan su actividad en locales no apropiados y carentes de los más simples recursos que ofrece la tecnología moderna (Hung Vaillant, F. 2.001, 36)<sup>16</sup>.

De acuerdo con Chodosh, H. (1999, 2)<sup>17</sup> el volumen de los casos judiciales atrasados reduce el tiempo concedido a cada disputa y causa atrasos que fortalecen los incentivos de violar las obligaciones y la falta de su cumplimiento genera a su vez más disputas legalmente “competentes”. Las acumulaciones, los atrasos y la falta de cumplimiento crean un círculo vicioso que los tribunales tienen dificultades de abordar.

Para Rodríguez De Rodríguez, N.<sup>18</sup> uno de los graves problemas que presenta el sistema de administración de justicia en Venezuela es el alto número de jueces provisorios que existe en nuestro país. Estos jueces a

---

<sup>16</sup> Hung Vaillant, F. “Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano”, 2.001.

<sup>17</sup> Chodosh, H. “Mediación Judicial y Cultura Jurídica”, 1999.

<sup>18</sup> Rodríguez De Rodríguez, N. Comisión de Evaluación del Poder Judicial. Programa Vox Populi, 2.002.

pesar de tener todas las facultades de un juez titular no tienen estabilidad lo cual pone en riesgo su autonomía e independencia.

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura (en lo adelante DEM) ha estado trabajando intensamente en esta situación con el fin de lograr que todos los jueces adquieran su titularidad por la vía del concurso público de oposición. Este sistema es el que tiene más crédito al momento de seleccionar a los jueces, a diferencia de lo que ocurre con los otros sistemas como la elección popular y la decisión del órgano administrativo (designación a dedo).

Actualmente existen 1700 jueces titulares a diferencia de cuando comenzó este proceso que existían 10% de éstos, luego de eso gran número de jueces pidió la jubilación y solamente había 7% de jueces titulares a mediados del año pasado, en este momento existe el 14% de jueces titulares.

Es preciso aclarar que no solamente los concursos de oposición van a mejorar el Poder Judicial; es necesario considerar también el aspecto formativo de los jueces. Sin embargo los concursos se deben fortalecer porque es la única esperanza que tenemos los abogados para garantizar el acceso a la justicia.

La Constitución vigente prevé que el abogado forme parte del sistema de justicia y en este sentido se deben tomar en cuenta tres aspectos básicos:

1.- El desarrollo de la justicia de paz en Venezuela que es una competencia municipal. Por ejemplo un choque o un problema de familia puede resolverse por este medio.

2.- Todos los abogados pueden entrenarse en los medios alternativos de resolución de conflictos, es decir, que el abogado pueda manejar la mediación, la conciliación, el arbitraje y la intermediación de forma tal que se debe agotar primero la vía de la conciliación antes de ir a un tribunal. Si esto lo ponemos en práctica el nivel de conflictividad en Venezuela va a bajar mucho.

Por su parte el Dr. Quintero, J.<sup>19</sup> señala que existe una responsabilidad ulterior del sistema educativo venezolano ya que las universidades no proporcionan personas capacitadas con suficiente preparación como para asumir el cargo de juez, por lo que existe la necesidad de reforzar el sistema formativo de los jueces. Una solución en este sentido sería la creación de una escuela judicial donde sea posible escoger personas no para ser jueces sino para ingresar a un sistema de formación.

---

<sup>19</sup> Dr. Quintero, J. Miembro de la Academia de Ciencias. Programa Vox Populi, 2.002

El ciudadano que se enfrenta a la justicia penal tiene una mala impresión de ésta debido a las deficiencias en la aplicación del nuevo Código Orgánico Procesal Penal ya que los jueces se demoran en la toma de decisiones por falta de pericia y por el temor escénico hacia la opinión pública en cuanto a la sentencia dictada; todo esto conlleva a que el ciudadano se sienta desasistido en cuanto a una justicia que le resuelva sus conflictos.

Continúa este mismo autor señalando que el remedio de la situación judicial del país está en mejorar la formación de los jueces pero en forma radical; para eso se cuenta con un enorme interés de los abogados jóvenes. Las universidades han establecido ahora la modalidad de establecer cursos pagados de extensión que están siempre llenos de aspirantes; sin embargo éstos no son idóneos para dar la formación necesaria, por lo que se requieren cursos permanentes y mucho más rigurosos desde el punto de vista académico, con el fin de que conduzcan a una verdadera transformación de los individuos y lo conviertan en el juez del siglo veintiuno.

Existe un rechazo de la sociedad por la labor de los jueces y de los abogados debido a que no encuentran en ellos la satisfacción de dirimir sus conflictos. Es importante que este problema sea abordado con una mayor calificación de los jueces y una mejora en la calidad de las unidades destinadas a la administración de justicia.

De acuerdo con el Dr. Chacón, N.<sup>20</sup> en Venezuela no es nuevo el tema de la reforma de los sistemas de justicia; es necesario hacer una revisión global del sistema, es decir, además del Poder Judicial debe ser revisado y evaluado el Ministerio Público, la Defensa Pública, las policías, etc ya que en la medida en que aumenta la conflictividad social, se hacen mayores requerimientos a la justicia y debido a que no existen suficientes instancias alternativas que puedan cubrir estos requerimientos se recurre a los tribunales.

Para que la población pudiera tener más seguridad en relación a sus derechos fundamentales y para restituirle sus garantías, se hizo la reforma penal del Código Orgánico Procesal Penal (en lo adelante C.O.P.P.), que aunque presenta fallas en relación con los sistemas de investigación porque en cierto modo ha favorecido la impunidad, ha traído beneficios para el sistema de administración de justicia penal ya que ha logrado un descongestionamiento de causas.

El C.O.P.P. prevé la participación ciudadana (escabinos y jurados) en las decisiones procesales, además de la oralidad e inmediación del procedimiento y la eliminación del secreto sumarial; el juez deja de ser un inquisidor y el Ministerio Público pasa a tener una actuación protagónica.

---

<sup>20</sup> Dr. Chacón, N. Juez Presidente del Distrito Capital. Programa Vox Populi, 2.002

De manera que no se puede decir que seguimos en el mismo punto de partida sino que ha habido avances, pero éstos tienen que ser objeto de revisión y de replantamiento de manera que podamos manejar globalmente el problema de obtener las soluciones que la comunidad espera.

La reforma del sistema de justicia es un problema de carácter multidimensional y para que el juez administre justicia en forma adecuada se le tiene que proveer de los recursos materiales y de las instalaciones mínimas.

Obviamente el TSJ y la DEM están adelantando un proceso para resolver estas situaciones, por ejemplo a los tribunales penales se les ha dotado de equipos de computación y se han comprometido los recursos para que esto funcione pero hacen falta hechos concretos.

Por último el Dr. Chacón considera que el tema de la administración de justicia debe dejar de ser un tema marginal que solamente se trate en discursos, sino que deben haber realidades. Hay mucha gente esperando desde hace bastante tiempo incluyendo los propios jueces que se hagan las reformas necesarias al Poder Judicial, esto no es un problema solamente de abogados sino que es un problema de todo el país; fortalecer al Poder

Judicial es ciertamente una de las mejores inversiones que puede hacer en este momento nuestra nación.

De acuerdo con Lander A.; Borges, J. (1998, 47)<sup>21</sup> una de las causas de la situación actual del Poder Judicial es la corrupción y la falta de capacitación de los jueces, sin embargo se debe destacar que esta corrupción involucra la acción conjunta del funcionario judicial y del usuario directo del servicio como son los abogados en ejercicio quienes actúan como auxiliares de la justicia. Esta problemática tiene su principal causa en la formación que han recibido los abogados en las diferentes universidades en las que se imparte la carrera de Derecho en Venezuela.

La educación jurídica es la base para el desarrollo del sistema judicial, por lo que no es suficiente el entrenamiento de jueces y demás personal judicial para lograr los objetivos de la reforma judicial, sino que es necesario una adecuada formación de estudiantes de derecho, abogados y del público en general. Sin embargo estos aspectos no han sido abordados en la agenda de la reforma judicial en Venezuela debido a la visión parcializada por parte de los actores involucrados en este proceso y la falta de presencia de los Colegios de Abogados y de las Facultades y Escuelas de Derecho.

---

<sup>21</sup> Lander, A.; Borges, J. “Hacia la Elaboración de un Plan de Acción para la Reforma Integral del Sistema Judicial”, 1998.

En relación a la formación que reciben los estudiantes se observa la falta de cultura general acerca de los problemas más relevantes que afectan al país y que no pertenecen al campo legal, pero que sin embargo afectan esta área.

Adicionalmente a esto está la debilidad de los programas de Derecho frente al tema de la ética y de los valores que en definitiva van a marcar su comportamiento. También está el problema relativo a la situación de los docentes de las diferentes facultades de derecho en nuestro país, quienes carecen de una carrera docente para dictar clases en las universidades ya que debido a los bajos salarios que les ofrecen las universidades públicas no es posible que se dediquen exclusivamente a esta actividad.

La búsqueda de formulas adecuadas que garanticen la transformación judicial es un aspecto que no ha tenido resultados palpables. Las propuestas de reforma judicial que se están discutiendo y ejecutando han sido abordadas a partir de una visión parcial del problema de la justicia, pero el problema principal en este proceso sigue siendo la ausencia de una hipótesis principal.

No existen investigaciones de campo que permitan identificar el tipo de conflictos que se presentan entre los ciudadanos, considerados individualmente o en grupo y que requieren la intervención del Estado, así

sea para permitir espacios donde mecanismos alternativos puedan desarrollarse, motivo por el cual queda demostrada la incapacidad del Poder Judicial para resolver los conflictos que se le presentan a todas las personas.

El Estado ha mostrado un desempeño ineficiente en el cumplimiento de la función judicial y esta situación se ve agravada por la existencia de un sector judicial fragmentado en un conjunto de instituciones que actúan descordinadamente, lo cual lo hace parecer como disminuido frente a los demás poderes del Estado; todo ello se evidencia en la forma de elección de los altos funcionarios judiciales; los criterios de selección se basan en la protección de ciertos intereses políticos partidistas y en la asignación del presupuesto para el sector justicia.

Según el Dr. Pineda Bello, A.<sup>22</sup> por mucho tiempo se ha partido de la premisa que el juez es igual al Poder Judicial y eso puede ser cierto pero lo contrario no. Cuando se parte de la premisa de que hay otros elementos distintos al juez dentro del Poder Judicial se está abordando el problema bajo otro horizonte porque de nada vale que se tenga un juez académicamente muy preparado si éste no tiene los recursos mínimos con que ejercer su función de administrar justicia.

---

<sup>22</sup> Dr. Pineda Bello, A. Director Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva de la Magistratura. Programa Vox Populi, 2.002 .

La DEM tiene apenas un año de creada y existen resultados evidentes sobre la reforma del sistema judicial:

- En el año 2.001 no había plan operativo, en el año 2.002 existe un plan operativo
- En el año 2.001 no había un plan operativo desconcentrado, en el año 2.002 hay unas direcciones administrativas regionales que son como una suerte de réplica de la DEM en cada uno de los Estados para que cada uno de los abogados y los jueces puedan quejarse directamente y no tenga el nivel central que resolver todos los problemas.
- En el año 2.001 no se sabía cuáles eran los pasivos laborales; actualmente se conoce que están por encima de los cien millardos de bolívares y se ha comenzado a pagarlos.
- En el año 2.001 no había programa de ejecución y en el año 2.002 hay un plan estratégico a seis años.

De acuerdo con el Dr. Arteaga, A.<sup>23</sup> los concursos no van a resolver el problema del Poder Judicial en Venezuela porque para que éstos funcionen tienen que existir los candidatos para los concursos, es decir, no se puede tener un concurso para jueces si no se ha formado primero a los que pueden acceder a los cargos judiciales:

---

<sup>23</sup> Dr. Arteaga, A. Ex Decano de la Facultad de Ciencias Políticas de la UCV. Programa Vox Populi, 2.002.

- 1.- Se debe primero paralizar los concursos y establecer una academia judicial.
- 2.- Existencia de jurados imparciales y capacitados. No hay en Venezuela suficientes jurados imparciales y capacitados para garantizar la idoneidad de los concursos.
- 3.- Existencia de una batalla de pruebas no simplemente para medir conocimientos.
- 4.- En los concursos hay que medir la capacidad profesional, la idoneidad y el equilibrio; las pruebas psicológicas no sirven porque son muy engañosas.

Se debe atender a una nueva forma para seleccionar a los jueces provisorios de los cuales no podemos salir de una sola vez mientras nosotros no tengamos la preparación de quienes van a conformar el nuevo Poder Judicial.

Este mismo autor considera que no se puede creer en la reforma del sistema judicial sino en la medida en que los partidos políticos y el gobierno de turno decidan no inmiscuirse en el Poder Judicial ya que el grave drama del Poder Judicial es que ha sido un poder dependiente.

En la medida en que los jueces sean designados no por una cúpula, ni por un grupo que en definitiva obedecen a intereses políticos sino por jurados

absolutamente imparciales, en ese momento iremos efectivamente hacia una reforma del Poder Judicial.

De acuerdo con el Dr. Roversi, R.<sup>24</sup> se han cometido algunos errores en el proceso de reforma del Poder Judicial en el que principalmente hay que tener un espíritu autocrítico para asumirlo:

- 1.- Vender la idea de que el proceso de reforma del Poder Judicial podía ser rápido por lo que el público está esperando un resultado que no le llega.
- 2.- Abordar el proceso de reforma sin ninguna estrategia específica.

El proceso de reforma del Poder Judicial es un proceso lento que debe ir marchando sobre pequeñas conquistas que se consoliden, involucra muchos factores sociales y entre los que se puede mencionar que el fracaso del Poder Judicial es en definitiva el fracaso de la facultad de derecho porque si no hay una reforma profunda en la facultad de derecho que forme profundamente a los abogados tanto litigantes como futuros jueces, no va a ser posible consolidar un proceso de reforma.

Considera que es posible la reforma del Poder Judicial bajo dos entendidos fundamentales:

---

<sup>24</sup> Dr. Roversi, R. Coordinador General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura. Programa Vox Populi, 2.002.

- 1.- La reforma del Poder Judicial no es rápida
- 2.- La reforma del Poder Judicial requiere el consenso de todos los factores que intervienen en el proceso de administrar justicia, como son las facultades de derecho, abogados en ejercicio, Fiscalía del Ministerio Público y Colegio de Abogados.

De acuerdo con Pérez Perdomo, R. (1998, 2)<sup>25</sup>:

“La expresión reforma judicial es ambigua y cada cual puede estar refiriéndose a temas diferentes cuando la menciona. Entre las nociones más comunes se encuentra: en primer lugar la reforma como depuración del cuerpo de jueces; se desea una acción rápida para expulsar a los jueces corruptos, negligentes o incapaces del Poder Judicial; segundo la reforma puede referirse a la exigencia de leyes de carácter procesal que puedan acelerar la marcha de los procesos y hacerla ordenada e igual para todos; tercero la reforma es percibida como una modificación de los organismos superiores del Poder Judicial, para que ejerzan una vigilancia permanente de la marcha de la justicia y de la actividad de los jueces y por último la reforma se concibe como una modernización de los tribunales en relación a un cambio de estructuras internas e informatización...”

De la misma manera señala Lander, A.; Borges, J. (1998, 97)<sup>26</sup> que la transformación del sistema judicial en Venezuela debe ser abordada, desde la perspectiva de un diagnóstico global, que nos lleve a la construcción de una hipótesis central en la que se aborden tres aspectos:

---

<sup>25</sup> Pérez Perdomo, R. “Reforma Judicial: Balance y Perspectivas”, 1998.

<sup>26</sup> Lander, A.; Borges, J. “Hacia la Elaboración de un Plan de Acción para la Reforma Integral del Sistema Judicial”, 1998.

1.- La independencia y la autonomía referidas a la relación del sector judicial con los demás órganos del Poder Público y del sector privado, así como los aspectos que garantizan la independencia personal de los jueces.

2.- La eficiencia y la calidad se refieren a la existencia de un servicio que atiende las necesidades de los usuarios con el menor dispendio de tiempo y dinero.

3.- El acceso y la participación de los ciudadanos referido al problema de la demanda de los ciudadanos como usuarios del servicio, así como el tema de la confianza y la identificación de los ciudadanos con las instituciones.

En este sentido cobran relevancia los mecanismos alternativos de resolución de conflictos los cuales, dada su flexibilidad, pueden significar opciones válidas en ámbitos tan diferentes como el comercio internacional o en las poblaciones de menores recursos.

### **Medios alternativos de resolución de conflictos**

Los métodos alternativos se presentan como una vía de resolución de conflictos para mejorar el sistema de administración de justicia y facilitar el acceso a la justicia de todos los sectores sociales, especialmente aquellos que no cuentan con recursos económicos suficientes para contratar los servicios de un abogado.

En el mundo moderno y especialmente en América Latina se están impulsando mecanismos de resolución alternativa de controversias orientados a brindar a las personas involucradas en conflictos de intereses vías rápidas y efectivas para obtener las correspondientes soluciones jurídicas. Esto evita la saturación de las instancias judiciales con los asuntos que podrían ser resueltos de una manera segura, seria, efectiva y de naturaleza jurídica, sin llegar a los estrados judiciales. Valverde Gómez, R. (346, 2.000)<sup>27</sup>.

Según la Fundación Centro Gumilla y otros<sup>28</sup> la consagración constitucional de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos y la participación ciudadana en la administración de justicia representan una de las innovaciones más valiosas para el proyecto de reforma judicial. Se trata de abrir mecanismos concretos, expeditos y sencillos para la participación ciudadana en la resolución de sus conflictos con el fin de ampliar las formas de resolver los conflictos sociales de una manera más adecuada y permitir el acceso a la justicia a los sectores más pobres de Venezuela.

---

<sup>27</sup> Valverde Gómez, R. Investigación sobre acceso a la justicia en la República Dominicana. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

<sup>28</sup> Fundación Centro Gumilla, Asociación Civil Primero Justicia, Alianza Social para la Justicia y el equipo de redacción y diagramación de la Revista Sic. “Constitución y Justicia”, 1999.

Uno de los aportes fundamentales de este proyecto consiste en reconocer que los particulares pueden ser investidos de la función de administrar justicia, tarea que tradicionalmente se encuentra reservada al Estado. En este sentido se reivindica el papel central de la participación social en el rescate de las instituciones de Venezuela.

Con la implantación de los mecanismos alternativos a la justicia formal se hace más democrático el acceso a la justicia en Venezuela y se descongestionan los tribunales de justicia de asuntos que pueden encontrar una solución más rápida y adecuada en las instancias extrajudiciales.

Una de las vertientes más recientemente expuestas en materia de reforma judicial es el tema de la participación, enfocado primordialmente a partir de las posibilidades de la sociedad civil de colaborar directamente con las orientaciones y prioridades de los sistemas de justicia y en la aplicación de formas diversas de resolución de conflictos jurídicos reconocidas por el ordenamiento. La aceptación de que el individuo y, en especial, la sociedad civil organizada tiene un interés directo y un aporte que hacer a la forma en que se estructure y oriente la aplicación de la justicia es, en este orden de ideas, el antecedente para promover la incorporación de otras experiencias y nuevas ópticas en un proceso que, desde el ángulo de la sociedad civil, no

puede ser una acción unilateral y circular del Poder Judicial. Oyhanarte, M. (1999)<sup>29</sup>, citado por Thompson, J. (2.000, 424).

Asimismo, los esfuerzos por la participación marchan en la dirección de impulsar fórmulas comunitarias o alternas para la resolución de conflictos, en el reconocimiento de que el hombre de la calle puede preferir no tener que acudir a los tribunales de justicia y a los procesos judiciales; es decir, se trata de encontrar soluciones a los conflictos jurídicos y no restringir esta labor solamente al aparato estatal. (Lander, A; Borges, J. 1998)<sup>30</sup>, citado por Thompson, J. (2.000, 424).

Como resumen a este capítulo podemos señalar que a través del sistema de administración de justicia los derechos e intereses de los particulares protegidos por la ley se pueden hacer valer jurisdiccionalmente cuando han quedado insatisfechos por la falta de aplicación de la norma que los ampara.

Para que el sistema de administración de justicia funcione en forma adecuada es necesario que el juez pertenezca a un órgano exclusivo e independiente que garantice el acceso a la justicia a todas las personas sin

---

<sup>29</sup> Oyhanarte, M. La justicia y las organizaciones no gubernamentales (1999), citada por Thompson, J. "Acceso a la Justicia y Equidad", 2.000.

<sup>30</sup> Lander A.; Borges, J. El papel de las organizaciones sociales en el proceso de reforma del sector justicia (1998), citado por Thompson, J. "Acceso a la Justicia y Equidad", 2.000.

ningún tipo de discriminación, que en los procesos se respeten las garantías fundamentales, que las decisiones que se dicten posean eficacia formal y material y que exista la posibilidad de recurrir las decisiones judiciales.

Es preciso abordar el tema de la reforma del sistema de administración de justicia de una manera global, es decir, con el consenso de todos los factores que intervienen en el proceso de administrar justicia, no solamente la parte del Poder Judicial debe ser abordado sino también revisar y evaluar el Ministerio Público, la Defensa Pública, las policías, etc.

Existe la necesidad de reforzar los concursos de oposición para optar al cargo de juez en donde se mida la capacidad profesional, la idoneidad y el equilibrio de los candidatos para jueces, asimismo se debe mejorar el sistema formativo de los abogados en las universidades. Para ello se plantea como solución a este problema la creación de cursos rigurosos e idóneos con el fin de que conduzcan a una verdadera transformación de los individuos y los convierta en el juez del siglo veintiuno.

Ante esta situación en el mundo moderno y especialmente en América Latina se están impulsando mecanismos alternativos a la jurisdicción ordinaria con el fin de brindar a las personas involucradas en conflictos vías rápidas y efectivas de acceso a la justicia donde los ciudadanos participen en la

solución de sus controversias. Esto evita la sobrecarga de los tribunales con los asuntos que podrían ser resueltos de una manera segura y efectiva sin llegar a las instancias judiciales.

## **CAPÍTULO II**

### **IMPACTO QUE HA TENIDO EL USO DE LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN LAS LEGISLACIONES EXTRANJERAS.**

Es conveniente señalar como introducción de este capítulo, que en el ámbito mundial de acuerdo con la legislación de cada país los términos de mediación y conciliación son utilizados con el mismo o diferente significado. En este sentido algunos países han adoptado el término conciliación, mientras que en otros el término utilizado es el de mediación sin hacer ninguna distinción entre ambos.

De igual manera señala Franco O, O. (2.000, 1)<sup>31</sup> que existen diferencias de opinión en cuanto a si ambos términos son iguales o diferentes. Según las corrientes doctrinales como la norteamericana, argentina y brasilera entre otras, ambos procesos son diferentes; sin embargo para los colombianos y otras tendencias, mediar y conciliar es lo mismo.

Continúa este autor señalando que la mediación y la conciliación están muy ligados en cuanto a su origen, naturaleza y metodología. No obstante ambos

---

<sup>31</sup> Franco O, O. Presidente del Centro Venezolano de Conciliación y Mediación. “La Conciliación y la Mediación. Métodos Eficaces para Solucionar Conflictos”, 2.000

métodos se diferencian en cuanto a su objetivo, por ejemplo cuando una sociedad entra en conflicto y los socios contemplan romper la relación, en este caso el conciliador puede proponer fórmulas conciliatorias con el fin de que las partes superen la disputa existente y continúen con la sociedad.

De no lograrse una solución a la disputa, entra en juego el mediador quien conduce la negociación entre las partes, dirige el procedimiento y se abstiene de asesorar, aconsejar, emitir opinión o proponer fórmulas de arreglo. El objetivo del mediador es que las partes lleguen a un acuerdo, mediante el cual la separación definitiva, ocurra sin ganadores ni perdedores.

Es fácil intuir que a menudo ambos procesos se entrelazan y que en ocasiones lo que comienza como una conciliación termina en una mediación y viceversa.

En este sentido es necesario precisar que nuestra Constitución vigente establece en su artículo 258: “ La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos de solución de conflictos”

De acuerdo con Stella Alvarez, G.(1996), citada por Droulers, D. (2.001, 53)<sup>32</sup> el término conciliador es utilizado cuando éste ha sido autorizado por las partes o por la ley para dar su opinión y sugerir propuestas de acuerdo. Mientras que el término de mediación debe ser usado solamente para referirse a un procedimiento no adversarial en el cual el mediador facilita la negociación entre las partes pero se abstiene de dar una opinión o una formulación sobre las propuestas para el acuerdo.

De igual manera Barona Vilar, S. citada por Hung Vaillant, F (2.001, 47)<sup>33</sup> sostiene que en la mediación el mediador tiene la función de acercar las posiciones de las partes, realizando una participación más activa, llegando al caso de presentar propuestas de acuerdo; mientras que en la conciliación el rol del conciliador es relacionar a las partes sin hacer ningún tipo de propuesta de acercamiento entre ellas.

A los fines de este trabajo los términos mediación y conciliación, son utilizados como sinónimos, aún cuando en el desarrollo de la investigación citemos autores que se refieren a éstos como dos términos distintos. Consideramos que tanto la mediación como la conciliación consisten en una forma de negociación asistida caracterizada por la intervención de un tercero

---

<sup>32</sup> Droulers, D. "Alternative Methods of Dispute Resolution in Latin America", 2.001.

<sup>33</sup> Hung Vaillant, F. "Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano", 2.001.

imparcial, quien no se involucra directamente con los intereses en conflicto y que tiene como objetivo ayudar a las partes en el manejo de la resolución del conflicto para que éstas alcancen una solución que satisfaga las necesidades de ambas.

En muchos casos el tercero imparcial no sabe cuál va a ser su rol como intermediario, ni la metodología que permitirá los mejores aportes para la resolución del conflicto. El mediador puede desarrollar diversas funciones en el proceso de mediación: como comunicador y oyente donde su participación resulta útil en aquellas situaciones en que existe incapacidad de las partes para establecer una comunicación directa; como formulador donde participa en la generación de opciones para un acuerdo eficiente, buscando satisfacer no sólo los intereses mínimos sino produciendo ganancias parcialmente posibles; como manipulador donde se comporta como una parte más de la negociación, utiliza aportes propios para aumentar el valor del acuerdo o tácticas para desmejorar las alternativas de las partes, asimismo impone fórmulas de solución que se presentan como propias.

En otras palabras la intermediación de un tercero puede limitarse a la forma o puede abarcar la sustancia del conflicto, puede centrarse en restablecer la comunicación entre las partes o debe en ocasiones avanzar hacia la proposición de soluciones y actuar como un negociador mas ante cada una

de las partes, siendo estos precisamente los aspectos en donde algunos autores pretenden establecer las diferencias entre mediación y conciliación, aunque en la mayor parte de los casos es la dinámica del proceso la que determinará la forma de actuación a la que deberá obedecer el tercero que asiste a este proceso de negociación, por lo que es necesario en muchas ocasiones pasar de una forma a otra en la medida que el proceso y la comunicación entre las partes evoluciona en un sentido positivo o negativo.

Este capítulo plantea el uso de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos, específicamente la mediación como una vía opcional que tienen las personas para la resolución de un conflicto en el cual se encuentren involucradas antes de acudir al sistema de litigio que ofrecen los tribunales ordinarios.

Existe en la sociedad una clara conciencia en cuanto a la necesidad de incorporar una mejor forma de resolución de los conflictos al que existe actualmente. Es una realidad palpable el aumento de los procesos judiciales en casi todos los países donde prevalece un sistema recargado de normas que se aplican con excesivo rigor procesal y que brindan una solución impuesta y coactiva. Rara vez el juzgador tiene la oportunidad de adentrarse en los intereses, inquietudes y sentimientos de las partes, sino que éste sólo se limita a resolver en base a lo alegado y probado.

Por estas razones los métodos alternativos de resolución de conflictos ocupan un lugar relevante en la reforma y modernización del sector justicia.

Desde la perspectiva de los usuarios que tienen que resolver un conflicto, existen diversas opciones como la vía judicial y otras alternativas: negociación, mediación, arbitraje, etc.

Insertar este sistema en la sociedad implica una nueva posición del ciudadano frente al Estado, es decir, éste último debe abandonar su papel paternalista y sobreprotector pero al mismo tiempo omnisciente, omnipotente, omnicomprensivo para que el ciudadano pueda participar directamente en la resolución de su conflicto.

En este sentido cabe destacar que no se está en presencia de una privatización de la justicia sino que el apoyo, la institucionalización y el ofrecimiento de estos mecanismos alternativos a la decisión judicial forman parte de las obligaciones del Estado para con la sociedad y se encuentran incluidos dentro de los servicios de administración de justicia (Stella Alvarez, Gladys, 1996, 1).<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Stella Alvarez, G. “Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en los Procesos Judiciales. Experiencias en Argentina”, 1996.

Frente a la incapacidad del Estado de resolver los conflictos que se suscitan entre los particulares debido a un sistema jurídico burocrático, ineficiente, con escasos recursos presupuestarios y altos costos de justicia, donde el protagonista más importante es el tiempo, con juicios que perduran años, situaciones que nunca se resuelven o que si lo hacen, es sacrificando la equidad entre las prestaciones, pues las partes ya se encuentran al borde del agotamiento y la impotencia al ver sus intereses y derechos disipados en el tiempo. En este sentido la mediación es una gran alternativa para la solución de los conflictos (Sánchez Durán, A., 1999, 4)<sup>35</sup>.

La mediación y la negociación cooperativa surgen como métodos para la resolución de conflictos, de forma que las partes en el conflicto no se entienden como adversarias sino como personas que tienen un conflicto común y a las que les interesa acordar una solución que contemple las necesidades de ambas. El conflicto se acepta como parte del mundo en que vivimos por lo que pierde desde esta perspectiva sus connotaciones negativas; la mediación se presenta como una oportunidad de cambio y crecimiento tanto a nivel individual como de organizaciones.

---

<sup>35</sup> Sánchez Durán, A. "La Mediación y la Administración de Justicia. Nuevos retos frente al siglo XXI". Revista Iberoamericana de Arbitraje, 1999.

De acuerdo con Goodin, R. (1999, 1)<sup>36</sup>:

“La mediación es una negociación estructurada, presidida por un moderador dotado de las aptitudes, la preparación y la experiencia necesarias para ayudar a las partes a resolver de manera mutua cualquier diferencia que se pueda someter a él. Dado que el proceso deja el control del arreglo en manos de las partes en litigio y que está orientado a alcanzar soluciones que satisfagan las necesidades fundamentales de cada parte, la mediación es una técnica de solución de controversias especialmente apropiada a circunstancias en que los adversarios han mantenido o esperan mantener una relación continua y al mismo tiempo también es muy apropiada en las disputas que no entrañan esa relación”

Según Sánchez Durán, A. (1999, 4)<sup>37</sup> la admisión de la mediación debe hacerse en principio dentro del sistema judicial, para que este órgano sea el que con su experiencia permita ir moldeando el mecanismo de la mediación para que se adapte a cada país, a su propia idiosincrasia y a sus procedimientos, de manera que esta institución se convierta en un auxiliar de la justicia, y para que sea un instrumento accesible a toda la comunidad.

La mediación es una herramienta útil para la satisfacción de las necesidades humanas auténticas de las partes en disputas individuales y procura como fin primordial un acuerdo consensuado; es un modo eficaz de organizar a los

---

<sup>36</sup> Goodin, R. “Panorama General de la Solución Alternativa de Controversias”, 1999.

<sup>37</sup> Sánchez Durán, A.. “ La Mediación y la Administración de Justicia”. Revista Iberoamericana de Arbitraje, 1999.

individuos alrededor de los intereses comunes con el fin de crear vínculos y estructuras comunitarias más sólidas.

El proceso de mediación promueve un crecimiento moral entre las partes, las ayuda a lidiar con las circunstancias difíciles y a salvar las diferencias humanas en medio de un conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento.

De acuerdo con Ury, W. (2000,15)<sup>38</sup> el propósito de la mediación no es determinar quien está en lo correcto y quien está equivocado, sino ir a la fuente de la disputa y resolverla. El mediador escucha a cada parte tratando de entender cuáles son sus reales intereses y necesidades con el fin de poder ayudarlas a llegar a una solución que funcione para las partes, el mediador solamente las asiste; en la medida de que las personas reconocen la necesidad y el valor de la asistencia de un tercero, la mediación en sentido formal comienza a expandirse más rápido.

Según Gary L., W.(1996, 146)<sup>39</sup> las investigaciones sobre el estudio de las personas en el manejo de los conflictos han demostrado que los individuos

---

<sup>38</sup> Ury, W. "Herramientas para Trabajar en Mediación", palabras primarias, 2000. 2000.

<sup>39</sup> Gary L., W. Las partes en conflicto: sus características y percepciones. "La Mediación y sus Contextos de Aplicación", 1996.

que utilizan la mediación se perciben como más simpáticos que los que optan por la litigación.

Existen fuertes diferencias individuales en los enfoques hacia el conflicto:

Algunos individuos tienden a enfocar las situaciones conflictivas con una motivación competitiva tratando de hacerlo mejor que la otra parte; mientras que otros tienden a abordar el conflicto con una motivación individualista tratando de hacerlo lo mejor posible para sí mismos, sin contemplar el bienestar del otro. Otros a su vez enfocan el conflicto con una motivación cooperativa con el fin de desarrollar la mejor alternativa para todos los implicados.

Se ha demostrado también que las personas son muy fieles a sí mismas en cuanto a su enfoque del conflicto, es decir, las personas que enfocan el conflicto con una motivación cooperativa tienden a hacerlo así a través del tiempo y las situaciones.

Podemos concluir que es más probable que los individuos cooperativos elijan la mediación, mientras que los individuos competitivos optarán por el litigio.

De aquí que las pruebas que apoyan la mediación como más eficaz que el litigio pueden ser resultado del proceso de autoselección implicado; si los

individuos competitivos se hubieran encauzado hacia el proceso de mediación, quizás este mecanismo resultaría menos satisfactorio.

De acuerdo con Caivano Roque, J. ; Gobbi, M.; Padilla, R.; (1997, 210)<sup>40</sup> dentro de las características generales que presenta la mediación se encuentran:

#### 1.- Disputa existente

Aunque la técnica de mediación puede utilizarse para prevenir conflictos que se encuentran en estado latente, por lo general el conflicto llega al mediador cuando ya se ha exteriorizado y se encuentra en una situación de impasse; las partes no encuentran una forma de resolverlo mediante negociaciones directas.

#### 2.- Designación o aceptación del mediador

Las partes de común acuerdo eligen a la persona para que las ayude a negociar; sin embargo existen regímenes donde la mediación es obligatoria, por lo que las partes no pueden escoger al mediador sino que éstas deben al menos aceptarlo para que la mediación sea efectiva.

#### 3.- Autodeterminación de las partes

El trabajo en conjunto de las partes les permite llegar a un acuerdo que va a depender de su voluntad. El mediador no puede imponerle a las partes

---

<sup>40</sup> Caivano Roque, J. ; Gobbi Marcelo ; Padilla Roberto. “Negociación y Mediación”, 1997.

ninguna solución; sin embargo éste puede coordinar y ordenar la actividad de las partes durante el proceso de mediación.

La autodeterminación y disponibilidad de las partes en la mediación es tal que basta que una de ellas manifieste su deseo de no continuar para que ésta termine.

De acuerdo con Chodosh, H. (1999, 2)<sup>41</sup> la mediación judicial es una forma confidencial y consensual de solución de disputas facilitada por un juez en funciones o retirado, con experiencia en la solución de conflictos. A las sesiones generalmente asisten las partes litigantes y/o sus representantes jurídicos.

El mediador judicial o neutral intenta reducir los desacuerdos entre las partes y estimularlas para que lleguen a un acuerdo final sobre la conciliación de la disputa. En la mediación el mediador puede explorar aspectos de la disputa que van más allá de las posiciones legales de las partes que en la mayoría de los sistemas judiciales se deben ignorar:

- 1.- Las fuerzas y debilidades relativas a cada demanda y defensa legal;
- 2.- El efecto que estas cuestiones tienen sobre el valor actual de la demanda;
- 3.- Propuestas de arreglo que reflejen exactamente las probabilidades de éxito en base a los méritos del caso.

---

<sup>41</sup> Chodosh, H. "Mediación Judicial y Cultura Jurídica", 1999

4.- Soluciones productivas, incluso negocios o contratos nuevos entre las partes que aumenten sus intereses actuales.

Según este mismo autor la mediación judicial puede ser voluntaria u obligatoria. En algunos sistemas jurídicos, se requiere que las partes preparen antes de la sesión un resumen escrito de sus posiciones legales y probatorias.

Debido a su experiencia como jueces los mediadores judiciales tienden a ser más evaluadores que facilitadores, es decir, generalmente están más dispuestos a compartir su evaluación del mérito o valor de una demanda.

En la mediación las partes participan directamente en el proceso, el cual se concibe como conciliatorio en relación a su tono y franco en cuanto a la discusión y productivo con respecto a las soluciones ofrecidas. Aquí las partes pueden comunicarse directamente entre ellas, con los abogados de la oposición y con el mediador neutral, éstas son responsables de resolver la disputa por lo que pueden controlar mejor el resultado; asimismo se encuentran más propensas a cumplir con una solución final en donde desempeñaron un papel activo.

De acuerdo con Peters, D. (1999, 2)<sup>42</sup> la mediación obligatoria se desenvuelve tal como la delinear las reglas y leyes de un Estado, mientras que la mediación voluntaria puede adaptarse mediante acuerdo para crear cualquier procedimiento que deseen las partes. Los programas de mediación más exitosos de los Estados Unidos son los de mediación obligatoria, que utilizan la mayoría de los tribunales estatales.

Este mismo autor señala que los principales actores en la mediación anexa a los tribunales son los jueces, los abogados, los litigantes o participantes y el mediador; la función judicial se limita a referir el caso a mediación. Por ejemplo en el estado de Florida el juez junto con las partes, está en posición óptima para determinar si un caso se presta a referimiento.

La mediación ordenada por los tribunales ha demostrado ser una manera exitosa de involucrar a abogados y participantes en el proceso de mediación y comprometerlos con éste. La mediación está de acuerdo con la práctica tradicional de arreglo previo al juicio en que utilizan los abogados en la mayoría de los casos civiles, no se les priva del control de la negociación y el trazado de estrategias, ni se les impide que lleven a juicio los casos que ellos y sus clientes quieren llevar a juicio.

---

<sup>42</sup> Peters, D. "Mediación Anexa a los Tribunales", 1999

La mediación estimula a las partes a reevaluar los riesgos y las consecuencias de no llegar a un acuerdo. Los litigantes pueden manifestar sus emociones de un modo más amplio de lo que lo pueden hacer en un juicio debido a que estos asuntos no tienen tanta importancia ante un tribunal.

De acuerdo con Rinaldi, S. (1999, 2)<sup>43</sup>:

“Implantar la mediación con carácter obligatorio, atenta contra la naturaleza misma de la institución, pues son las partes las que por iniciativa de una o de ambas deben decidir involucrarse en un proceso de mediación, que es precisamente lo que significa la voluntariedad. Este carácter está íntimamente relacionado con un aspecto que es de trascendental importancia, como es la información, conocimiento y difusión del instituto.

Las partes podrán optar por el proceso de mediación en la medida que este sea conocido, entonces se daría la situación que una de ellas o ambas plantearan someterse a ello en base a su propia experiencia, o bien podría darse el caso que se haya previsto la instancia mediadora en el contrato base del litigio”.

Se propone que al momento de interponer la demanda, el demandante manifestará su decisión de someter la causa al proceso mediatorio, con lo cual el tribunal fijará una audiencia para que las partes elijan de común

---

<sup>43</sup> Rinaldi, S. “ La Co- Mediación Interdisciplinaria en el Ámbito Judicial”. Revista Iberoamericana de Arbitraje, 1999.

acuerdo el mediador o en su defecto éste se sortee en caso de no existir acuerdo.

De acuerdo con Lovenheim, P. (1996, 1.8)<sup>44</sup> dentro de los beneficios que ofrece la mediación se encuentran:

1.- La rapidez: las mediaciones son usualmente programadas dentro de pocas semanas o dentro de un par de meses como máximo desde el tiempo de su solicitud por las partes. En contraste los juicios toman muchos meses o normalmente años para resolverlos; en algunas ciudades los juicios pueden tomar dos o más años desde que llegan a la Corte.

La alternativa de la mediación a menudo proporciona un camino más oportuno de resolución de disputas. Cuando las partes quieren continuar con sus negocios o sus vidas la mediación puede ser deseada como un medio para obtener rápidos resultados.

2.- La confidencialidad: las sesiones de mediación son privadas. Aquí nadie necesita saber que las partes tienen una disputa.

En la mediación todo es confidencial y con muy pocas excepciones los resultados de los acuerdos mediados no pueden ser legalmente revelados o usados después en una Corte de derecho.

---

<sup>44</sup> Lovenheim, P. "How to Mediate your Dispute", 1996.

### 3.- Bajos costos:

La mediación generalmente es menos costosa cuando se la compara con los costos que resultan los litigios.

En los sistemas privados de mediación lo usual es pactar los honorarios de antemano con el mediador. Como el mediador trabaja con las partes y cualquiera de éstas puede retirarse cuando considere que el proceso no dará resultado, existe un control absoluto sobre la forma en que se van generando los honorarios del mediador, es decir, cada parte decide cuánto va a invertir en el proceso (Caivano, R.; Gobbi, M.; Padilla, R. 1997, 214)<sup>45</sup>

Dentro de las disputas privadas que se resuelven por mediación en las compañías se encuentran los reclamos por injurias personales, contratos de negocios, disputas laborales y otros casos que implican una suma sustancial de dinero.

4.- Acuerdos justos: en la mediación las partes alcanzan acuerdos para la solución de sus conflictos según sus propias necesidades.

Los precedentes legales o los caprichos de un juez no dictarán la solución en los acuerdos que alcancen las partes.

5.- La flexibilidad: En la mediación las partes pueden plantear cualquier asunto que consideren importante.

---

<sup>45</sup> Caivano, R.; Gobbi, M.; Padilla, R. "Negociación y Mediación", 1997.

#### 6.- Preservación de las relaciones útiles:

Según Caivano Roque, J.; Gobbi, M.; Padilla, R. (1997, 217)<sup>46</sup> la naturaleza cooperativa del proceso de mediación, su carácter informal y su brevedad permiten que en ciertos casos la relación entre las partes sea preservada en mayor medida, a diferencia de lo que ocurre con los procesos judiciales, cuya duración y el grado de enfrentamiento que produce su misma naturaleza adversarial generan un desgaste difícil de revertir.

Muchas veces solucionar un conflicto no es menos importante que cuidar todo lo que se pueda en una relación que continuará. Como el caso de los ex cónyuges que disputan la tenencia de sus hijos, de los conflictos societarios entre familiares, de los enfrentamientos por razones de vecindad o entre empresas cuyas actividades de alguna manera se complementan; una cierta convivencia futura no podrá evitarse y por ende conviene que el proceso de solución del conflicto no agrave aún más la situación.

7.- Es menos estresante: para mucha gente ir a la Corte causa susto, los procedimientos son difíciles de entender, existen escenarios de ganancia y pérdida y la frustración de depender de un sistema cuyos practicantes hablan un lenguaje extranjero lleno de términos que no se entienden. Mientras que la mediación es informal y cualquier solución debe ser acordada por ambas partes.

---

<sup>46</sup> Caivano, R.; Gobbi, M.; Padilla, R. “Negociación y Mediación”, 1997

#### 8.- Control sobre el proceso y sobre el resultado:

De acuerdo con Caivano Roque, J.; Gobbi, M.; Padilla, R. (1997, 218)<sup>47</sup> las partes controlan el proceso, miden y manejan su avance, y también controlan el resultado, que es producto exclusivo de sus propias voluntades. A diferencia de lo que ocurre en el proceso judicial y en el arbitraje, el poder para solucionar la controversia no se delega en manos de un tercero sino que es retenido por los propios interesados.

La mediación devuelve a la gente la posibilidad de resolver sus disputas, lo que paradójicamente debería ser la forma natural y no “alternativa” de hacerlo.

#### 9.- Solución creativa

Según Caivano Roque, J.; Gobbi, M.; Padilla, R. (1997, 218)<sup>48</sup> en la mediación pueden intentarse soluciones no necesariamente limitadas por las posiciones que inicialmente haya asumido cada parte. En el proceso judicial, en cambio, impera el principio de la congruencia o de la traba de la litis, que impide al juez decidir algo que exceda o se aparte de lo delimitado por la demanda y la contestación.

En la mediación por ejemplo, un conflicto derivado del cumplimiento de un contrato podría solucionarse mediante la celebración de un nuevo negocio

---

<sup>48</sup> Caivano, R.; Gobbi, M.; Padilla, R. “Negociación y Mediación”, 1997.

entre las mismas partes o a través de un simple pedido de disculpas. Una de las funciones del mediador es fomentar en las partes esa creatividad.

Chodosh, H. (1999, 4)<sup>49</sup> señala que entre los obstáculos que podría presentar la aceptación de la mediación se encuentran:

Los jueces podrían ver la mediación judicial como una amenaza a su autoridad de dictar fallos y de hacer declaraciones normativas públicas. Asimismo, los abogados cuyo ingreso es producto de su trabajo en los tribunales podrían percibir la mediación como una amenaza a su medio de vida; si hay más conflictos que se resuelven mediante la mediación, los abogados podrían ver esto como una baja en la demanda de sus servicios.

En los sistemas donde los jueces gozan de poca confianza, los litigantes podrían por lo general, sentirse más cómodos con un procedimiento que, aunque más rígido, es formal y público. En algunas culturas los litigantes podrían sentirse afectados en su dignidad y honor al tener que reconocer sus errores frente a la otra parte o hacer alguna concesión.

Los esfuerzos iniciales para experimentar con la mediación deben centrarse en una categoría limitada de conflictos con el fin de reducir la amenaza que

---

<sup>49</sup> Chodosh, H. "Mediación Judicial y Cultura Jurídica", 1999

se percibe de que la mediación reemplazará la función del juez en la solución de conflictos de gran relevancia pública.

Según este mismo autor la mediación no es una panacea para los conflictos del mundo, la resistencia a sus diversas formas, entre ellas la mediación judicial, seguirá siendo fuerte en algunos medios. Sin embargo, una evaluación de los sistemas judiciales contemporáneos mostrará que sin alternativas que complementen un juicio, es muy posible que los sistemas formales de litigio no logren su principal objetivo de administrar justicia.

Un estudio abierto sobre las reformas en todo el mundo proporcionará una mayor conciencia de los medios disponibles para resolver los problemas contemporáneos.

### **Casos frecuentes en los que se utiliza la mediación**

#### Mediación Comunitaria

##### Programas de mediación comunitaria:

Los programas de mediación comunitaria están dirigidos por organismos privados, sin ánimo de lucro. Sin embargo muchas veces se encuentran emplazados en los tribunales, los organismos gubernamentales y en las

facultades y universidades (Mc Gills, 1986)<sup>50</sup> , citado por Davis, A. (1996, 252). Son muchos los programas que forman a los estudiantes y profesores (primaria, secundaria) para mediar en los conflictos.

Estos programas se caracterizan por la utilización de voluntarios procedentes de todos los terrenos educativos quienes comienzan a proporcionar el servicio de mediación luego de un periodo relativamente breve de formación.

Según Gary L, W. (1996, 141)<sup>51</sup> los programas de mediación comunitaria han sido diseñados sobre todo para manejar conflictos entre personas interdependientes como resultado de algún tipo de relación continua. Las disputas típicamente mediadas implican relaciones habituales; por ejemplo: vecinos, personas que trabajan juntas, inquilinos- caseros, miembros de la familia, etc. En la relación de interdependencia de estos individuos es más probable que experimenten dificultades continuas que casi siempre conducen a conflictos.

Sin embargo la mediación puede también ofrecer beneficios significativos en otro tipo de relaciones como: la mediación victima- ofensor debido a que la

---

<sup>50</sup> Gills, Mc. 1986, citado por Davis, A. Cómo asegurar servicios de mediación de alta calidad. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

<sup>51</sup> Gary L., W. Las partes en conflicto: sus características y percepciones. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

victima necesita ser protegida y ello casi siempre crea conflictos. En este caso no existe ninguna relación continua; sin embargo las dos partes interdependientes como resultado de algún acto criminal parecen beneficiarse con el proceso de mediación.

De acuerdo con el Equipo Interdisciplinario Capacitador de Mediación Educativa (El CaMe. Argentina), a diario se ve como en las instituciones escolares, suceden episodios de violencia cada vez más graves, los cuales tienen como antecedentes conflictos interpersonales que han escalado a tal punto que se llega a hacer uso de la violencia. Dicho conflicto nace de la relación que existe entre dos partes, quienes procuran la obtención de objetivos o intereses incompatibles.

Es aquí donde la negociación y la mediación escolar pueden constituir herramientas útiles para prevenir el uso de la violencia, además de que aportan canales para encauzar el componente emocional y la agresividad propia del conflicto. La violencia se produce cuando no podemos poner en palabras nuestros sentimientos y emociones.

El proceso de mediación es educativo cuando las partes llegan a un entendimiento mutuo; por ejemplo en el caso de la víctima- ofensor las partes

se acercan más personalmente entre si, por lo que llegan a conocer la interdependencia decisiva que existe dentro de la comunidad como conjunto.

La mediación no se utiliza sólo como una alternativa a la vía judicial tradicional, sino también como herramienta que puede usarse junto con la litigación.

De acuerdo con Gary L., W. (1996, 149)<sup>52</sup>:

“ La efectividad de la mediación comunitaria depende en última instancia de la mejora de las relaciones interpersonales. Esta mejora se juzga con frecuencia mediante el criterio de la calidad y el cumplimiento del resultado (aunque evidentemente figuran otros muchos factores, puesto que la relación puede mejorar incluso en ausencia de un acuerdo). La calidad del resultado y el consiguiente cumplimiento del acuerdo alcanzado están en gran parte determinados por las percepciones de las partes del proceso y el resultado de la mediación”.

La naturaleza de los casos dirigidos por los programas de resolución de disputas comunitarios varía mucho, dependiendo de cada programa en concreto. En algunos casos estos programas se ocupan principalmente de casos criminales como: allanamientos de morada, acoso, asalto, etc. Otros en cambio tratan las disputas civiles como rompimientos de contrato, quejas de los consumidores y disputas vecinales. Hay algunos centros que

---

<sup>52</sup> Gary. L. W. Las partes en conflicto: sus características y percepciones. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

administran tanto asuntos criminales como civiles; otros han ampliado la resolución de conflictos y actuando como organismos neutrales en calidad de tercera parte dirigen las casas de loterías, organizaciones de elecciones, reconciliación entre la víctima y el ofensor, etc.

De acuerdo con un informe anual del Estado de Nueva York (Crosson y Christian, 1990) los casos procesados por los programas locales son: 46 % acoso, 12% asalto, 8% disputas interpersonales, 6% rompimiento de contrato, 7% alojamiento, 3% propiedad personal. Asimismo se señala según investigación realizada en Kansas City dentro de las disputas derivadas al centro de mediación se encuentran: 12% acoso, 42% asalto, 5% destrucción de propiedad, 9% disputas vecinales en relación a los hijos, 2% inspección de la custodia, 10% propiedad de perros, 11% disputas casero- inquilino, 9% deudas, 6% quejas del consumidor (Harrington 1985 de Kansas City) Duffy, G., K. (1996, 59)<sup>53</sup>.

A pesar de que cada organismo clasifica las disputas de distinta manera, se puede observar que en ambas investigaciones los casos de acoso y asalto son los asuntos que con mayor frecuencia se someten a la mediación.

---

<sup>53</sup> Duffy. G.,K. Introducción a los programas de mediación comunitaria. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

En Ecuador de acuerdo con la ley de Arbitraje y Mediación se reconoce “la mediación comunitaria como un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos” (Artículo 58).

“Las comunidades indígenas y negras, las organizaciones barriales y en general las organizaciones comunitarias podrán establecer centros de mediación para sus miembros... los acuerdos o soluciones que pongan fin a conflictos en virtud de un procedimiento de mediación comunitaria tendrán el mismo valor y efecto que los alcanzados en el procedimiento de mediación establecido en esta ley” (artículo 59).

El modelo de la mediación comunitaria es implementado por el Centro sobre Derecho y Sociedad (CIDES) con dos federaciones indígenas: la federación indígena campesina de Imbabura- FICI y la federación de organizaciones indígenas del Napo- FOIN.

Se pretende que la mediación sea asumida por las comunidades como un método vital para resolver conflictos entre iguales.

El proyecto de mediación comunitaria contempla además el trabajo en derechos humanos, derechos colectivos, derechos económicos, sociales y culturales de los pueblos junto con una agenda de capacitación socio- legal a partir de las necesidades de los grupos como son: peleas, linderos, herencia, problemas familiares, violencia intrafamiliar, brujería, etc.

Los objetivos de este modelo de mediación comunitaria son:

- 1.- Mejorar el acceso a la solución de problemas de una manera justa y acelerada para las comunidades indígenas rurales, para quienes los mecanismos legales ofrecen una exigua justicia.
- 2.- Introducir prácticas democráticas a través de la promoción de la participación activa de la ciudadanía para encontrar, de este modo, soluciones a los conflictos.
- 3.- Ofrecer a la población indígena ciertas formas de solución de conflictos que sean compatibles, tanto con su propia cultura como con las normas legales del Estado.

De acuerdo con los reportes realizados por el CIDES existen cuatro tipos de conflictos que se presentan con mayor frecuencia para ser resueltos mediante la mediación:

Conflictos familiares: como son los conflictos de carácter matrimonial, violencia doméstica, abandono, separación y divorcio. La mediación de los asuntos familiares puede ser beneficiosa para las familias en ciertas circunstancias y en otras la utilización de este mecanismo es bastante limitada.

Para que la mediación familiar sea satisfactoria debe utilizarse conjuntamente con los procedimientos legales; esto no significa que sea un sustituto del amparo legal ofrecido a las partes. Sin embargo, el procedimiento legal para tratar las disputas familiares basado en la confrontación resulta con frecuencia totalmente inadecuado y puede tener consecuencias financieras y personales terribles para uno o más miembros de la familia.

Conflictos vecinales: vinculados con linderos bien sean de propiedades individuales o colectivas; conflictos derivados de los derechos de propiedad, herencias, particiones de tierras, aperturas de caminos vecinales, etc.

Propiedad de tierras y otros bienes: robo de animales, dinero, daños a la propiedad, especialmente por acción de los animales.

Haciendo una clasificación de la mediación podemos señalar: (Vado Grajales Octavio, O. 2.000, 3)<sup>54</sup>.

- La mediación comunitaria: resolución de problemas de convivencia en el barrio, la colonia o el poblado. No se requiere la participación de mediadores

---

<sup>54</sup> Vado Grajales, L. Medios Alternativos de resolución de Conflictos: Mecanismos para acercar la justicia a la sociedad. Profesor de la Universidad Contemporánea de Queretaro (México).

expertos sino que se trata de habitantes del lugar reconocidos por sus cualidades humanas y su deseo de ayudar.

- La mediación escolar: resuelve los conflictos que surgen en comunidades estudiantiles bien sea entre alumnos y maestros o entre cualquier grupo de ellos.

- La mediación familiar: atendiendo al hecho de que las relaciones familiares implican un conjunto de actitudes y sentimientos de gran importancia. Se trata de vínculos que continuarán existiendo mas allá del problema que surja en un momento, la mediación permite tender un puente de concordia y resolver una controversia teniendo como prioridad el mantenimiento de la relación.

- La mediación penal: resulta útil en los delitos en que proceda el perdón del ofendido.

- La mediación civil y mercantil: atendiendo al hecho de que tanto la materia civil como la mercantil se basan en el principio de la libre disponibilidad de los derechos. Esto es un amplio campo donde la mediación resulta útil para obtener soluciones prontas y satisfactorias que armonicen los intereses de las partes.

Asimismo en Argentina dentro de los conflictos que pueden ser mediados se señalan: (Márquez Algara, G., 2.001)<sup>55</sup>

Disputas de negocios: alcances contractuales, organización, administración, socios, cobros, sumas de dinero.

Familia: casos de divorcio, tenencia de hijos, régimen de visitas, alimentos, separación de parejas no unidas por vínculos legales.

Vecinos: daños, convivencia, ruidos.

Inmuebles: inquilinos, división de condominio, cuestiones consorciales.

Sucesiones: división de herencias.

Daños personales: reclamos a seguros, daños y perjuicios, gastos médicos.

Problemas médicos y en general todo asunto que pueda suscitarse entre individuos.

En toda comunidad existen representantes de diversos mecanismos públicos y privados quienes actúan como terceras partes con el fin de resolver las disputas que se presentan. Entre estos grupos se encuentran el clero, la policía, los organismos reguladores públicos, las organizaciones de consumidores, grupos de abogados, etc.

---

<sup>55</sup> Márquez Algara, G. "La Necesidad de Incorporación de la Mediación a la Administración de Justicia en Aguas Calientes". Argentina, 2.001.

En la medida en que estos organismos tienen éxito alivian parte de la carga de los tribunales. Sin embargo cuando carecen de capacidad para proporcionar las intervenciones necesarias o sus recursos son inapropiados para las disputas que se presentan, pueden convertirse en líderes frustrantemente falsos a medida que las disputas se identifican en su marcha hacia los tribunales (Merry, 1979)<sup>56</sup> citado por Folger, J. (1996, 85).

Los servicios de mediación comunitaria se establecen con el propósito de ayudar a resolver las disputas manejadas en forma incorrecta por los foros comunitarios existentes, las cuales no requieren el acceso a los tribunales.

Los programas de mediación pueden adaptarse a las necesidades de una específica comunidad si los planificadores consiguen información sobre las disputas no tratadas y evalúan los foros existentes de resolución de disputas; por ejemplo: pueden encontrar el lugar donde surgen en las disputas, indicar el motivo por el cual fracasan los foros existentes, proporcionar conexiones valiosas para los miembros de la comunidad que pueden derivar las disputas a los programas de mediación.

---

<sup>56</sup> Merry, 1979; citado por Folger, J. Evaluación de las necesidades de resolución en las disputas comunitarias. "La Mediación y sus Contextos de Aplicación", 1996.

La mediación comunitaria consiste en un programa voluntario. Algunos contendientes se sienten animados de llevar su caso a la mediación o incluso pueden estar presionados por utilizar este mecanismo en lugar del sistema judicial.

De acuerdo con Peters, D. (1999, 5)<sup>57</sup> la mayoría de los casos de mediación son civiles y no penales porque los casos civiles involucran primordialmente intereses privados, las partes usan la ley para adjudicar reclamaciones que tienen que ver con sus intereses privados, es decir, se trata de reparaciones monetarias o en bienes. Raramente se encuentra involucrada la libertad de la persona por lo que no existe la presunción de inocencia a favor del acusado que impera en un procedimiento penal.

Mientras que los casos de derecho penal involucran delitos contra el Estado, a los acusados se les presume inocentes hasta que se pruebe que son culpables y la prueba tiene que estar “por encima de la duda razonable”, los acusados tienen derecho de mantenerse callados y no se les puede obligar a testificar; por lo que resulta bastante difícil entender cómo la mediación que es un proceso basado en el diálogo, podría ser efectiva.

---

<sup>57</sup> Peters, D. “Mediación Anexa a los Tribunales”, 1999.

El intento de llevar la mediación al sistema de justicia penal se ha hecho principalmente en los casos entre la víctima y el victimario y en la justicia vecinal como delitos menores, casos en los que su encausamiento puede resultar difícil como lo son las acusaciones por emitir cheques sin fondo.

Estos programas dependen de la buena voluntad de víctimas y victimarios.

Sin embargo surgen problemas graves cuando los victimarios se sienten coaccionados para participar y se los lleva a creer que su encausamiento o su sentencia será más severa si no llegan a un acuerdo en la mediación.

### Mediación Comercial

A los fines de desarrollar el aspecto relativo a la mediación comercial debemos tener en cuenta los temas que se encuentran dentro del ámbito comercial según nuestra legislación y para ello tenemos que hacer referencia al Código de Comercio vigente y a la Ley de Arbitraje Comercial (en lo adelante L.A.C.) en Venezuela. De acuerdo con Henríquez La Roche, R. (2.000, 123)<sup>58</sup> la denominación de la L.A.C. encara la cuestión de establecer la naturaleza mercantil de la litis controvertida por las partes comprometidas en arbitraje, particularmente en lo que se refiere a las normas imperativas sobre exención de exequátur que prevé la Convención de Nueva York y otras

---

<sup>58</sup> Henríquez La Roche, R. "El Arbitraje Comercial en Venezuela", 2.000

Convenciones mercantiles de preeminente aplicación según el artículo 1º de la Ley.

El artículo 1º de la Ley de Arbitraje Comercial (en lo adelante L.A.C.) establece: “Esta ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente”. La ley abarca el arbitraje comercial interno y el arbitraje comercial internacional.

De acuerdo con Badell, R. y otros (1998, 15)<sup>59</sup> la ley no define qué debe entenderse por “arbitraje comercial”, distinción fundamental a los fines de establecer no sólo el ámbito objetivo de aplicación, sino también la relación existente entre la nueva L.A.C. y el Título I de la Primera Parte del Libro Cuarto del Código de Procedimiento Civil, que regula el arbitramento. No obstante del texto de la L.A.C., podemos concluir que esta ley resulta aplicable sólo a la resolución de conflictos en los cuales se ventilen derechos de naturaleza comercial, mercantil o industrial, es decir, aquellos que deriven de relaciones jurídico- comerciales, regulados como tal en el Código de Comercio.

---

<sup>59</sup> Badell Madrid, R.; Badell Madrid, A.; De Grazia Suárez, C.; Quiroz Rendón, D.; Hernández, J.; De Sousa Pardo, R. “Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial”, 1998.

Asimismo señalan los autores citados que son dos los criterios que pueden emplearse para determinar cuando una controversia es de naturaleza comercial. En primer lugar y desde el punto de vista objetivo, una controversia será comercial cuando verse sobre alguno de los actos objetivos de comercio de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Código de Comercio en el cual se enumeran los actos objetivos de comercio (esta enumeración no es taxativa).

De acuerdo con la clasificación de Rocco, A. citado por Morles Hernández, A. (1989, 174)<sup>60</sup> los actos de comercio se clasifican en:

1.- Actos de comercio por su naturaleza intrínseca: la compra, permuta o arrendamiento de cosas muebles, hecha con ánimo de revenderlas, permutarlas, arrendarlas o subarrendarlas en la misma forma o en otra distinta; y en la reventa, permuta o arrendamiento de estas mismas cosas; las operaciones de banco y las operaciones de cambio; las empresas; los seguros.

2.- Actos de comercio por conexión: la comisión y el mandato comercial, el depósito por causa de comercio ; los pagarés a la orden entre comerciantes o por actos de comercio de parte del que suscribe el pagaré; las operaciones de corretaje en materia mercantil; la cuenta corriente y el cheque que procedan de causa mercantil; los seguros de cosas que son objeto o

---

<sup>60</sup> Morles Hernández, A. "Curso de Derecho Mercantil", 1989.

establecimiento de comercio; la compra y la venta de un establecimiento de comercio y de las acciones o de las cuotas de una sociedad mercantil.

El segundo método que puede ser utilizado parte de un criterio subjetivo según el cual pueden someterse a arbitraje comercial, toda controversia relacionada con un acto subjetivo de comercio: “se reputan además actos de comercio cualesquiera otros contratos y cualesquiera otras obligaciones de los comerciantes, si no resulta lo contrario del acto mismo, o si tales contratos y obligaciones no son de naturaleza esencialmente civil”.

Pueden someterse entonces a arbitraje, las controversias respecto de las cuales tienen competencia los tribunales mercantiles de conformidad con el artículo 1090 del Código de Comercio

Asimismo el artículo 109 de Código de Comercio señala que “si un contrato es mercantil para una sola de las partes, todos los contratantes quedan, en cuanto a él, sometidos a la Ley y jurisdicción mercantiles, excepto a las disposiciones concernientes a la cualidad de comerciante y salvo disposición contraria de la ley...”

De acuerdo con Droulers, D. (1999, 353)<sup>61</sup>:

“El comercio per se, implica dinamismo, y es el caso que la mayoría de los actores en el comercio se encuentran vinculados por sus relaciones jurídicas y se necesitan los unos a otros para seguir trabajando. De allí que generalmente desean lograr acuerdos rápidos y sencillos que les permitan seguir relacionándose...”

Dentro de los casos más frecuentes que se presentan en la mediación comercial encontramos: (Lovenheim, P. 1996, 3.32)<sup>62</sup>

#### 1.- Disputas sobre contratos

Se incluyen los conflictos relativos a contratos escritos u orales, disputas de negocios que se pueden tener con distribuidores o clientes sobre la calidad de los productos o servicios, responsabilidades de las partes y demora en la entrega o en el pago debido.

La mediación resuelve disputas que involucran contratos de negocios, particularmente entre dos negociadores. Este tipo de casos pueden ser costosos, largos y consumir demasiado tiempo debido a que lo que está en juego es tan grande que da miedo llevarlo a la Corte; la mediación ofrece una vía rápida y eficiente para que las partes lleguen a un acuerdo.

#### 2.- Disputas en la construcción:

Envuelven toda clase de disputas alcanzadas fuera de la residencia, comercio y algunas veces la construcción de proyectos públicos.

---

<sup>61</sup> Droulers, D. “Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas y su Reglamento”, 1999.

<sup>62</sup> Lovenheim, P. “How to Mediate your Dispute”, 1996

Los conflictos sobre contratos de construcción involucran a muchas personas tales como: dueño, arquitecto, contratista primario, ingeniero, sub-contratista. Este tipo de controversias a menudo tratan sobre asuntos técnicos que son muy difíciles de explicar a un juez o a un jurado, motivo por el cual la conciliación resulta un medio efectivo para su resolución.

### 3.-Quejas de los consumidores:

Hacer posible la mediación permitiendo que funcione satisfactoriamente para la resolución de las disputas comprador- vendedor serviría para diversos objetivos importantes (Best, A. 1996, 351)<sup>63</sup>:

a.- Haría la mercadotecnia más eficaz debido a que los problemas no resueltos del consumidor minan la disciplina de la competencia honesta, utilizada por el sistema de libre empresa para estimular a productores y vendedores a que elaboren productos bien diseñados accesibles y a precios que reflejen su valor.

b.- Ayudaría a los compradores individuales a sacar más rendimiento a su dinero en las transacciones importantes para ellos, debido tanto a las grandes cantidades de dinero que implica o porque el asunto de la transacción tiene una especial significación.

c.- Daría un pequeño paso tendente a reemplazar la fuerza bruta por la justicia, puesto que a menudo las disputas del consumidor no consiguen

---

<sup>63</sup> Best, A. La mediación en las quejas de los consumidores. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

resolverse de ninguna manera por las desigualdades de poder presentes en la típica relación comprador- vendedor.

De acuerdo con Best, A. (1996, 352)<sup>64</sup> los problemas del consumidor pueden ser más difíciles de llevar a la mediación que otros tipos de disputas debido a que en estos casos las partes pueden no mostrar ningún interés en mantener una relación continua (esta se establece sólo en el contexto de una relación comprador- vendedor). Además de que pueden no compartir una tradición que reconozca a la mediación como una forma de resolución de las disputas del consumidor.

Los compradores pueden tener dificultades al definir sus objetivos y ello se debe a que a medida que pasa el tiempo los problemas del consumidor se vuelven cada vez más complejos; las quejas en relación a anteriores intentos fallidos pueden añadirse a las quejas acerca del fallo subyacente de un producto o servicio.

Asimismo se señala que los hechos a veces son difíciles de identificar (disputas acerca de las facturas), porque ha pasado mucho tiempo desde los hechos en controversia, porque el comprador no tenía ningún modo de

---

<sup>64</sup> Best, A. La mediación en las quejas de los consumidores. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

conocer los nombres de las personas con quienes trató en sus primeros esfuerzos por resolver el problema y por último porque tanto los compradores como los vendedores pueden ignorar las normas sociales o legales relacionadas con su disputa por lo que en ausencia de algún grado de certeza en relación a las normas externas, el comprador y el vendedor necesitarán confiar en sus propios criterios (probablemente dispares) de lo que es la justicia en el contexto comercial.

Según Lovenheim, P. (1996, 3.32)<sup>65</sup> estas disputas típicamente incluyen demandas por reembolso de productos o servicios inaceptables o alguna solicitud para reparar trabajos mal hechos, como por ejemplo las quejas contra talleres o contratistas que trabajan en las casas (plomeros, albañiles, carpinteros, etc).

#### 4.- Disputas entre empleados y patronos

Se incluyen conflictos sobre salarios, vacaciones sin usar, abandono por enfermedad, reclamos por discriminación y despidos injustificados.

Según el artículo 3 de la Ley de Arbitraje Comercial Venezolana: “podrán someterse a arbitraje las controversias susceptibles de transacción que surjan entre personas capaces de transigir”. En este sentido señala Henríquez La Roche, R. (2.000, 138) que ciertas relaciones jurídicas son

---

<sup>65</sup> Lovenheim, P. “How to Mediate your Dispute”, 1996.

indisponibles y escapan al poder negocial de las partes por interesar al orden público, es decir, valores en los cuales se sustenta la sociedad o la dignidad humana.

De acuerdo con Villasmil P., H. citado por Hung Vaillant, F. (2.001, 96 y sgtes)<sup>66</sup> la materia objeto de arbitraje se encuentra constituida por las controversias entre patronos y trabajadores a propósito del pliego de peticiones que éstos presenten a aquellos por intermedio de la Inspectoría del Trabajo. Este pliego puede tener por objeto modificar las condiciones de trabajo, reclamar el cumplimiento de estipulaciones contenidas en convenciones colectivas u oponerse a que se adopten determinadas medidas que afecten a los trabajadores (Artículo 469 Ley Orgánica del Trabajo, en lo adelante L.O.T.).

En materia laboral está prevista la solución de dichos conflictos en primer lugar por la vía de la conciliación y si el procedimiento de conciliación no resuelve el conflicto este termina con una recomendación de la Junta de Conciliación para que el asunto sea sometido a arbitraje (Artículos 478 y siguientes de la L.O.T.).

---

<sup>66</sup> Hung Vaillant, F. “Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano”, 2.001.

De acuerdo con el Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Laboral de Catalunya (9 de Junio de 1999) “será cometido esencial del Tribunal Laboral promover, facilitar y proporcionar los sistemas, mecanismos y prácticas de solución voluntaria de los conflictos laborales, individuales o colectivos, tanto los de aplicación e interpretación de norma como los de interés, en cualquiera de sus modalidades” (artículo 6)

Dentro de las funciones asignadas al Tribunal Laboral se encuentran: la conciliación y mediación en los conflictos laborales que le sean sometidos, mediación en la negociación de convenios colectivos cuyas deliberaciones hayan quedado paralizadas por discrepancias evidentes e imposibilidad de acuerdo en los casos en que la Comisión negociadora así lo solicite, mediación respecto a las discrepancias surgidas durante la fase de los preceptivos períodos de consulta o de notificación previa al afectado, mediación con ocasión de fijar los servicios de mantenimiento con ocasión de convocatoria de huelga, el arbitraje de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 y siguientes del propio reglamento.

En Argentina la cuestión de los conflictos laborales siempre estuvo sometida a acuerdos y avenimientos mediante la conciliación, lográndose transacciones judiciales o extrajudiciales . Ahora, en lugar de tender a la clásica conciliación voluntaria, en consonancia con los nuevos criterios

normativos, se ha dictado la Ley 24.635 de Conciliación obligatoria de los juicios laborales, sancionada el 10-04-1996, se encuentra en vigencia a partir de 1997.

De conformidad con el nuevo régimen instaurado, los reclamos individuales y colectivos que versen sobre conflictos de derecho de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, serán dirimidos con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, ante el organismo administrativo denominado Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que tiene a su cargo la sustanciación del procedimiento de conciliación laboral por medio de conciliadores inscritos en el Ministerio de Justicia, el cual será responsable de su constitución, calificación, coordinación, depuración, actualización y gobierno.

En la legislación Colombiana de acuerdo con la Ley 446 (1998) sobre la descongestión, acceso y eficiencia en la justicia (Parte III referida a los mecanismos de solución de conflictos) establece en su artículo 82 que el artículo 26 de la Ley 23 de 1991 quedará así: “la conciliación en materia laboral deberá intentarse ante las autoridades administrativas del trabajo o ante los Centros de Conciliación...”

La Ley 446 establece en su artículo 77 relativo a los conciliadores que el inciso 2 del artículo 75 de la Ley 23 de 1991 quedará así: “La conciliación prevista en materias laboral, de familia, civil, contencioso- administrativa, comercial, agraria y de policía podrá surtirse válidamente ante un Centro de Conciliación autorizado o ante el funcionario público que conoce el asunto en cuestión, cuando éste no sea parte...”

De acuerdo con el artículo 98 de la Ley 446 (1998) relativo a los conciliadores en materia laboral y de familia: “para que un centro de conciliación pueda ejercer su función en materia laboral y de familia, deberá tener conciliadores autorizados para ello por la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de justicia y del Derecho, quienes deberán acreditar capacitación especializada en la materia en la que van a actuar como conciliadores”

#### 5.- Disputas entre dueños de negocios

Entre socios, accionistas o miembros de familia. En este caso la mediación propone foros de protección donde las partes pueden lograr con seguridad acuerdos privados que son rápidos y justos.

Como resumen a este capítulo podemos señalar que ante la problemática del aumento de los procesos judiciales en casi todos los países, donde el sistema judicial se encuentra recargado de normas que se aplican con

excesivo rigor procesal, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos se insertan en la sociedad como una opción de acceso a la justicia.

En la mediación las partes no se entienden como adversarias, sino como personas a las que les interesa acordar una solución que satisfaga las necesidades de ambas. En este sentido la mediación se presenta como una oportunidad de cambio y crecimiento tanto a nivel individual como de organizaciones donde el conflicto se acepta como parte del mundo en que vivimos y desde este punto de vista pierde sus connotaciones negativas.

Dentro de los casos más frecuentes en los que se utiliza la mediación se encuentran los programas de mediación comunitaria donde se tratan disputas entre vecinos, dueños y arrendatarios. También en el ámbito escolar se cuenta con programas propios de mediación para resolver las disputas entre alumnos y maestros.

La mediación familiar cubre la problemática de las parejas que se divorcian, la tenencia y división de los bienes, la tenencia de los hijos, el régimen de visitas, etc.

De igual manera en los ámbitos comercial y empresarial surgen programas de mediación para la resolución de conflictos relativos a contratos, reclamos

entre comprador y vendedor por productos defectuosos, disputas entre dueños de negocios, disputas entre empleados y patronos, etc.

Estos programas no sólo son importantes como una manera de resolver disputas, sino también como una forma de promover la participación y colaboración de las comunidades en la solución de sus conflictos.

### **CAPÍTULO III**

## **TRATAMIENTO JURÍDICO QUE SE LE HA DADO A LA MEDIACIÓN**

En este capítulo se hace un estudio de las regulaciones de la mediación en las legislaciones extranjeras como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

#### Argentina

Proyecto de ley de mediación en el ámbito barrial. Funcionamiento de los tribunales vecinales.

Se creó un programa de resolución de conflictos de naturaleza patrimonial, de menor cuantía (hasta mil pesos) en el ámbito local propio en que ocurrieron.

Este programa consiste en la implementación de una mediación voluntaria y ante su eventual fracaso, se establece la comparecencia voluntaria de las partes (actor y demandado) ante la instancia de un tribunal vecinal; presidido por un funcionario de la ciudad conjuntamente con un jurado de cinco vecinos con actuación ad honorem, en quienes residirá la decisión de

resolver el conflicto. Dicho pronunciamiento constituye un título ejecutivo y bien sea de condena o de rechazo de la demanda, hará cosa juzgada.

Con la implementación de este programa se estima mejorar, facilitar, agilizar y abreviar el acceso a la jurisdicción mediante la rápida mediación voluntaria que se desarrolla en el mismo barrio donde ocurrió el conflicto y eventualmente ante su fracaso la sustanciación de un informal proceso ante un tribunal vecinal.

Se estima que en el plazo aproximado hasta de un mes, el afectado por un tema patrimonial, resolverá su problema o en su defecto contará con un título ejecutivo para presentarse ante la justicia.

Los interesados deberán agotar la vía de la mediación voluntaria como paso previo y si ésta resulta infructuosa, pueden voluntariamente ratificar el acuerdo por el que aceptan someter su controversia al conocimiento de un tribunal vecinal.

Mediante este programa se pretende reglamentar la efectiva participación y control ciudadano en los asuntos de la justicia al disponerse que el tribunal estará integrado por un jurado.

En 1990 se propuso al Ministerio de Justicia un plan de mediación para todo el país que facilitara la introducción de un método alternativo de resolución de disputas hasta ese momento prácticamente desconocido, no sólo en el sector justicia, sino también los distintos niveles educativos. Para ello se constituyó una comisión de trabajo que elaboró los lineamientos generales de la primera norma relativa a la mediación (Decreto 1480/92) donde se declaró de interés nacional la institucionalización y desarrollo de la mediación como método no adversarial de solución de conflictos.

La Ley Argentina 24.573 “Ley de Mediación y Conciliación”, sancionada el 4 de Octubre de 1995, modificada por decreto 477 en 1996, comenzó a regir el 23 de abril de 1996 e introduce el instituto de la mediación obligatoria previa al juicio. Esta norma incorpora por el término de cinco años la mediación prejudicial obligatoria en un importante grupo de conflictos jurídicos.

Dentro de los elementos que motivaron la institucionalización de las formas alternativas de resolución de conflictos se encuentran: el aumento del número de juicios, la sobrecarga de los tribunales, el bajo índice de conciliaciones, el alto costo y el tiempo del litigio, el bajo nivel de satisfacción del usuario y la presencia de sectores sociales sin acceso a la justicia.

México:

Según De Silva Nava, C (2.000, 1)<sup>67</sup> el desarrollo de los medios alternativos de solución de controversias es relativamente reciente. Tanto el Poder Judicial de la Federación como los poderes judiciales locales (del Distrito Federal y cada uno de los Estados) intervienen para garantizar la eficacia de los procesos alternos; sin embargo en México por razones prácticas es mayor la intervención de los jueces locales.

Los órganos del Poder Judicial de la Federación pueden intervenir o entrar en relación con los medios alternos de dos maneras:

1.- De forma directa en tanto que ante ellos pueden tramitarse los procedimientos de nulidad, de reconocimiento o ejecución de los laudos arbitrales; o aquellos procedimientos mediante los cuales se hacen efectivos los convenios a los que las partes lleguen mediante mecanismos alternos distintos del arbitraje.

2.- Como jueces de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, mediante los cuales las instituciones oficiales dirimen controversias o garantizan la legalidad de su resolución.

Algunos órganos del Poder Judicial de la Federación realizan una función ordinaria federal en tanto que llevan juicios o procesos civiles, mercantiles o

---

<sup>67</sup> De Silva Nava, C. "Papel de los Jueces Mexicanos como Guardianes del Procedimiento de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos", 2.000

penales, pero en los supuestos en que las controversias relativas suponen la aplicación de normas federales; es decir, realizan una función similar a la de los jueces locales, pero en el ámbito federal. En este aspecto son como los garantes directos de los medios alternos de solución de controversias.

Según De Silva Nava, C. ( 2.000, 2)<sup>68</sup>:

“ ... Partiendo del supuesto de que los medios alternos de solución de controversias tienen su origen en la voluntad de los particulares y son resueltos por particulares, no por órganos del Estado fungiendo como autoridades, la función de los jueces (federales locales), se limita, de manera inmediata, a prestar su apoyo para lograr la eficacia de las medidas adoptadas en el procedimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos de que se trate. Sólo hasta que se produzca una decisión judicial, podrá el afectado acudir al juicio de amparo impugnando dicha decisión en el supuesto de que sea ilegal; es decir, los jueces constitucionales no se encuentran facultados para criticar las decisiones de las partes en la controversia o de quienes, como los árbitros, tomen decisiones obligatorias para ellas; su función se limita a vigilar que la actuación de la autoridad judicial haya sido, en sí misma, correcta”.

En el ámbito mundial la reforma del Poder Judicial ha buscado aligerar la carga de trabajo en los juzgados. Para conseguirlo se ha intentado primordialmente reformar los códigos de procedimientos buscando instaurar el proceso oral y aumentar el número de juzgadores. Sin embargo un campo

---

<sup>68</sup> De Silva Nava, C. “Papel de los Jueces Mexicanos como Guardianes del Procedimiento de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos”, 2.000

complementario que se empieza a explorar es el de los medios alternativos, principalmente la mediación y la conciliación.

No existe en México una regulación jurídica acabada que permita a los jueces darle un trato especial al acuerdo mediado, es decir, no se establece en el ordenamiento jurídico el cumplimiento o ejecución forzosa del acuerdo mediado por parte del juez, ello se debe a que no se lo distingue de cualquier contrato o convenio celebrado entre particulares; por lo que si no se produce el cumplimiento voluntario de éste la parte interesada tendrá que acudir a juicios ordinarios.

Por otra parte la conciliación ha pretendido realizarse mediante la intervención de órganos del Estado como un sistema incluso obligatorio, previo al inicio del procedimiento jurisdiccional.

De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia de la Nación el establecimiento de la conciliación obligatoria ante órganos de la Administración Pública como requisito previo indispensable a un proceso judicial resulta inconstitucional, por contrariar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución mexicana:

“ Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

Se parte de la consideración de que las leyes no deben impedir a los interesados acudir cuando lo estimen pertinente a la jurisdicción estatal, mediante el establecimiento de procedimientos previos ante órganos distintos de los jurisdiccionales.

No debe entenderse de esta resolución que la Corte considere contrarios a la Constitución los medios alternos de resolución de controversias sino que lo que se pretende es que no se exijan requisitos de procedibilidad para el ejercicio de una acción judicial que supongan la necesidad de acudir ante autoridades administrativas para someterse a un procedimiento conciliatorio con o sin la voluntad de los interesados. De aquí que la Corte Suprema considere que los medios alternos de solución de controversias como la conciliación, deben depender exclusivamente de la voluntad de los involucrados en el conflicto, sin que el Estado pueda imponerlos.

El Estado de Quintana Roo (México) instauró en 1997 centros de asistencia jurídica donde se prestan servicios de conciliación y mediación. Asimismo en San Pedro de Garza García, en Nuevo León funciona un Centro de Mediación Municipal y en Querétaro funciona el Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia desde 1999.

Tanto la mediación como la conciliación resultan métodos flexibles y adaptables que se prestan para resolver conflictos de gran monto económico por la necesidad de las partes de resolverlos rápidamente para evitar o reducir pérdidas, así como los litigios donde las partes pertenezcan a sectores marginados con pocas posibilidades de acceso a la justicia formal o tradicional.

Cuando ambos litigantes son personas de escasos recursos, la mediación y la conciliación resultan procedimientos idóneos debido a que permiten a las partes resolver sus controversias en poco tiempo, sin requerir abogados ni pagar los gastos de un proceso.

Siendo imposible que se instauren centros de medios alternativos en todas las zonas o colonias con alta marginación, la existencia de dichos centros en al menos las cabeceras de los distritos judiciales, permitirá acercar la justicia a los grupos débiles debido a que el costo y el tiempo que invertirán será menor.

Colombia:

De acuerdo con Herrera Mercado, H.<sup>69</sup> (2.001, 3) en Colombia la falta de acceso a la justicia obligó en su oportunidad a repensar y ampliar el espectro de resolución de conflictos, modificando el entorno legal tradicional e introduciendo nuevas instituciones jurídicas que tendieran a superar los problemas de acceso al sistema de justicia y a descongestionar los despachos judiciales.

La ley 23 de 1991 dispuso la ampliación del ámbito orgánico y funcional de administración de justicia del Estado hacia otras posibilidades, autorizando a los particulares a solucionar las controversias a través de personas revestidas transitoriamente de la función de administrar justicia. Estos instrumentos denominados métodos alternativos de solución de conflictos, se caracterizan por brindar opciones institucionales a la solución de controversias, sin necesidad de sentencias o fallos judiciales.

Según el artículo 116 de la Constitución, la ley puede transitoriamente atribuir la función jurisdiccional a particulares que obren como árbitros o conciliadores. Este postulado constitucional fue desarrollado mediante el Decreto transitorio número 2651 de 1991 convirtiéndose en legislación

---

<sup>69</sup> Herrera Mercado, H. “Estado de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia”, 2.001.

permanente por medio de la recién aprobada ley 446 de 1998. Esta reglamentación legal permitió consolidar la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos como instituciones jurídicas que los ciudadanos tienen a su disposición para solucionar los conflictos, sin necesidad de fallo judicial.

Dichos instrumentos han servido para aliviar la congestión judicial así como reducir el costo y demora involucrados en el trámite de los procesos y estimular la participación de la sociedad civil en la solución de conflictos.

El Consejo Superior de la Judicatura ha sostenido que “la opción judicial resulta ser una alternativa formal y viable, preferiblemente cuando se hayan agotado las instancias extrajudiciales de solución de conflictos.

#### República de Costa Rica:

Según Maxera Herrera , R. (2.000, 54)<sup>70</sup> se creó un proyecto piloto por acuerdo de la Corte Plena, el cual se desarrolló en el Juzgado Primero de Familia de la Corte de San José alcanzando resultados importantes en su periodo de duración como proyecto piloto:

---

<sup>70</sup> Maxera Herrera, R. Investigación sobre el acceso a la justicia en la República de Costa Rica. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000

- 1.- Selección de casos que por su naturaleza sean susceptibles de ser resueltos en conciliación.
- 2.- Celeridad en el tratamiento de casos que puedan ser finalizados por medio de la conciliación.
- 3.- Aplicación de técnicas de conciliación por todos los funcionarios del Juzgado, juez y actuarios, así como del actuario Juzgado Segundo de Familia.
- 4.- Apertura de una oficina especializada dedicada exclusivamente a realizar conciliaciones y que cuenta con la presencia permanente de un conciliador.
- 5.- Mayor participación de las partes en el proceso y cumplimiento del principio de inmediatez en la administración de justicia.
- 6.- Creación de un modelo piloto de procedimientos para aplicarlos en la conciliación.
- 7.- Aplicación de un sistema de recolección de datos computarizado sobre conciliación.
- 8.- Aplicación de un sistema de evaluación de casos de acuerdo con el perfil de los usuarios como de los conciliadores.

La mediación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos se experimentó en el Centro de Mediación Familiar- Corte (PANI), así como también la conciliación se experimentó en el Juzgado Primero de Familia en materia de conflictos familiares. Tanto en esta materia como en lo laboral, el

tiempo de duración de los procesos judiciales tiene un gran valor lo cual lleva, a que las personas pueden ceder más rápidamente la tentación de llegar a un arreglo, aunque el mismo signifique renunciar en parte a sus legítimas pretensiones.

De acuerdo con Maxera Herrera, R. (2.000, 57)<sup>71</sup> si estos modelos se experimentan con los conflictos jurídicos de las poblaciones que tienen dificultades para acceder a la justicia, se corre el peligro de crear un modelo eficiente pero discriminatorio. Una justicia pobre para los pobres o en términos de exclusión, “una justicia distinta para los diferentes”.

#### El Salvador:

Según Díaz Rodríguez, F. (2.000, 147)<sup>72</sup> a partir de 1993 con la creación de nuevas leyes de menores, familia y penales se instaló para cada una de estas materias la conciliación judicial para que las partes se pongan de acuerdo y den fin al proceso amigablemente. Desde el año 1886 ya en materia civil se reconocía la conciliación como un acto previo a la demanda. Asimismo en materia laboral se incluyó la conciliación judicial dentro del proceso y una conciliación extrajudicial ofrecida por el Ministerio del Trabajo.

---

<sup>71</sup> Maxera Herrera, R. Investigación sobre el acceso a la justicia en la República de Costa Rica. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

<sup>72</sup> Díaz Rodríguez, F. Investigación sobre el acceso a la justicia en el Salvador. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

En 1996 una Comisión de Derecho Procesal Civil nombrada por el Ministerio de Justicia elaboró un anteproyecto de ley para la resolución alternativa de disputas el cual comprendía la creación de centros de mediación y conciliación que estarán bajo la supervisión del Ministerio de Justicia. Sin embargo dicho proyecto fue abandonado por la falta de presupuesto para financiarlo.

Se optó por crear en su lugar un proyecto de plan piloto de mediación en materia de familia con la creación de centros de mediación en familia compuestos por un director, un asistente y un cuerpo de mediadores quienes atenderían gratuitamente y de dos formas: por derivación de los casos directamente del centro por parte del Juzgado de Familia a partir de la etapa de contestación de la demanda, o durante el juicio, antes del fallo siempre que las partes lo quieran, lo que implicaría la suspensión del proceso; y por atención directa de los casos que lleguen al centro, aunque no se haya entablado una demanda. Dicho proyecto aún no se ha implementado.

Existe también en materia mercantil un proyecto (con el apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo) cuya finalidad es la revisión de las leyes referidas al arbitraje y conciliación vigentes, así como el establecimiento de un centro de arbitraje y conciliación como proyecto piloto.

En materia comunitaria a través de un proyecto de descentralización de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, se han instalado defensorías municipales y locales, las que entre otras cosas desarrollan la mediación en conflictos (Díaz Rodríguez, F. 2.000, 147)<sup>73</sup>.

#### Guatemala:

Según Ordóñez, A. (2.000, 181)<sup>74</sup> la Procuraduría de Derechos Humanos realiza una función mediadora en los casos donde tanto las autoridades como los particulares solicitan su presencia. Su trabajo consiste en lograr que las partes dialoguen en forma pacífica y lleguen a un acuerdo deponiéndose las acciones de hecho que haya tomado alguna de las partes, solucionando con ello el conflicto. Los resultados obtenidos en esta institución han sido satisfactorios y con ello se ha logrado educar a la población evitando así medidas de hecho.

#### Centro Piloto de Mediación y Conciliación del Organismo Judicial:

A partir del año 1998 comenzó a funcionar este centro como órgano dependiente del organismo judicial. Sus funciones principales son:

---

<sup>73</sup> Díaz Rodríguez, F. Investigación sobre el acceso a la justicia en el Salvador. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

<sup>74</sup> Ordóñez, A. Investigación sobre el acceso a la justicia en la República de Guatemala. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

- 1.- Propiciar la solución de conflictos de intereses particulares, mediante los procedimientos de mediación y conciliación.
- 2.- Promover el conocimiento de la población guatemalteca, de las ventajas de los mecanismos de mediación y conciliación.

Según el Acuerdo 22/98 de la Corte Suprema de Justicia este Centro prestará sus servicios antes o durante el proceso judicial bien sea por voluntad de las partes en casos derivados de los Tribunales o bien a solicitud directa de partes. En la Ciudad de Guatemala este Centro ha constituido un modelo de acceso a la justicia para personas de escasos recursos.

#### Nicaragua:

De acuerdo con Blandón, F. (2.000, 246)<sup>75</sup> dentro de la legislación nicaragüense se encuentran diversos mecanismos de solución de conflictos: la conciliación, la mediación y el arbitraje los cuales se encuentran regulados en la legislación civil, laboral, penal y agraria en el Código de la Niñez y la Adolescencia, en asuntos de propiedad reformada, urbana y agraria; y en asuntos de inquilinato.

---

<sup>75</sup> Blandón, F. Investigación sobre el acceso a la justicia en la República de Nicaragua. “Acceso a la Justicia y Equidad”, 2.000.

A partir de la promulgación de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial se establece obligatoriamente la mediación previa a cualquier actuación dentro de los procesos judiciales. Según el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se trata de una mediación obligatoria; el juez que conoce del trámite de mediación conocería de la causa de no llegarse a un arreglo. La mediación se realiza asistida por un abogado, es aplicada a todas las ramas del derecho, se realiza en los locales de los juzgados y de haber acuerdo éste se consignará en acta, que presta mérito ejecutivo con carácter de cosa juzgada (no cabe recurso sobre lo juzgado).

#### Estados Unidos:

La Ley de Procedimientos de Resolución Alternativa de las Disputas de Texas de 1987, sostiene que todos los Tribunales de Primera Instancia y de Apelación, así como sus administradores judiciales, tienen la responsabilidad de llevar a cabo políticas que fomenten la resolución pacífica de las disputas y faciliten un acuerdo rápido de los litigios pendientes a través de los procedimientos de acuerdo voluntarios. La Ley de Texas estipula además que a petición de cualquier parte, o del propio Tribunal, el Tribunal puede derivar obligatoriamente un caso a un proceso de resolución alternativa de disputas.

Asimismo la Ley de Florida otorga a los jueces del contorno y del condado el poder para derivar las acciones civiles defendidas a la mediación o al arbitraje no obligatorio, y concede a los contendientes el derecho a solicitar un arbitraje vinculante. Además la ley permite a los jueces crear programas semejantes donde estos no existan (Ray, L. 1996, 235)<sup>76</sup>.

De acuerdo con Goodin, R. (1999, 2)<sup>77</sup>, son numerosos los tribunales de Estados Unidos, tanto federales como estatales que tienen programas de mediación. Estos programas se empezaron a propagar a raíz de la promulgación de la ley de Reforma de Justicia Civil de 1990, donde se exige a los tribunales federales diseñar y aplicar programas de solución alternativa de controversias.

La mediación se presenta normalmente en uno de los dos contextos de litigación de los Estados Unidos:

1.- La mediación ordenada por los tribunales

Los tribunales mantienen un equipo de mediadores aprobados que ofrecen sus servicios a las partes en litigio, bien sea a petición del tribunal o de las partes mismas.

---

<sup>76</sup> Ray, L. El sistema legal descubre nuevas herramientas: Las técnicas de resolución de disputas. "La Mediación y sus Contextos de Aplicación", 1996

<sup>77</sup> Goodin, R. "Panorama General de la Solución Alternativa de Controversias", 1999.

## 2.- La mediación privada

Las partes en una controversia deciden acudir a la vía de la mediación y seleccionan a un mediador para que las asista en su problema.

La mediación como mecanismo de solución de controversias comenzó a utilizarse en el derecho de familia, debido a que la índole de las emociones involucradas en esos casos a menudo provoca graves problemas en la negociación de posiciones. Las partes en estos casos se ven en la obligación de mantener una relación a causa de los hijos.

El valor que se le reconoció a la mediación como instrumento de resolución de controversias en el derecho de familia, hizo que tanto los tribunales como los litigantes se dieran cuenta de que el uso de este mecanismo no se encontraba limitado a las disputas familiares, sino que también podía aplicarse a otros litigios civiles.

### Puerto Rico

De acuerdo con Negrón Martínez, M. (1999, 1)<sup>78</sup> las técnicas y modelos de negociación, conciliación mediación y arbitraje resuelven conflictos vecinales, familiares, comerciales, ambientales, escolares, etc. Se reconoce la

---

<sup>78</sup> Negrón Martínez, M. “La Mediación y la Administración de Justicia en Puerto Rico”. Resumen de la ponencia presentada en el Primer Congreso de Arbitraje y la XVII Conferencia Mundial de Arbitraje Comercial, Panamá 1999.

existencia de formas efectivas para facilitar la solución de conflictos que no requieren el uso de la fuerza o de la violencia, se parte de la idea de que las personas deben dialogar sobre el conflicto en que están inmersos y participar en los asuntos que las afectan.

En Puerto Rico se reconoce la existencia del contrato de transacción y el contrato de compromiso como figuras alternas para la resolución de disputas conforme a los artículo 1709 y 1719 del Código Civil.

En 1983 se inauguró en San Juan el primer programa para mediación de controversias entre ciudadanos, denominado Centro de Disolución de Disputas, el cual comenzó como un proyecto demostrativo y en poco menos de un año ya formaba parte de los servicios regulares del sistema judicial.

La institución del Centro se hizo viable por la efectividad de sus servicios que en poco tiempo dieron resultados favorables. En 1991 se propuso cambiar el nombre de este Centro de Disolución de Disputas por el de Centro de Mediación de Conflictos.

La aprobación de la Ley 19 del 22 de Septiembre de 1983 facultó al Poder Judicial a establecer programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre los ciudadanos.

La experiencia favorable del Centro de Mediación de Conflictos sirvió para que el Poder Judicial solicitara a la Asamblea Legislativa la asignación de una partida presupuestaria para el Centro de Mediación adicionales al existente. En 1993 la Legislatura de Puerto Rico acogió la petición y asignó fondos para el establecimiento de cuatro Centros de Mediación en diversas regiones judiciales del país.

Los casos mayormente atendidos por estos centros son: casos comerciales, casos de familia, controversias contractuales, problemas de convivencia en comunidades, etc.

Los Centros de Mediación son ejemplo de numerosos esfuerzos que buscan la solución de los conflictos con el fin de agilizar la administración de justicia, fortalecer el sistema judicial y promover la participación de los ciudadanos en los aspectos que los afectan.

El desarrollo e institución de los servicios que prestan los Centros de Mediación es congruente con la función del Poder Judicial de Puerto Rico.

Según Negrón E. M. (1999, 4)<sup>79</sup> el uso de los métodos alternos no sólo alivia o resuelve los problemas pragmáticos de índole administrativa o jurídica sino que sirven para mejorar la calidad de vida de esta sociedad, evitando así las consecuencias de la violencia. Se trata de procesos educativos, preventivos y de promoción de salud mental.

En resumen a este capítulo podemos señalar que los programas de mediación son establecidos como una vía prejudicial obligatoria como es el caso de la legislación Argentina. La “Ley 24.573 de Mediación y Conciliación” que introduce el instituto de la mediación obligatoria previa al juicio. También la mayoría de los tribunales estatales en E.E.U.U. cuentan con programas de mediación obligatoria; asimismo la Ley de Texas estipula que a petición de cualquier parte o del propio tribunal, éste puede derivar obligatoriamente un caso a un proceso de resolución alternativa de disputas.

Por otra parte la Ley Orgánica del Poder Judicial en Nicaragua establece la obligatoriedad de la mediación previa a cualquier actuación dentro de los procesos judiciales.

---

<sup>79</sup> Negrón Martínez, M. “La Mediación y la Administración de Justicia en Puerto Rico”. Resumen de la ponencia presentada en el primer Congreso de Arbitraje y la XVII Conferencia Mundial de Arbitraje Comercial, Panamá 1999.

En otros países se desarrollan los métodos alternativos de solución de conflictos como una opción institucional para la resolución de controversias como es el caso de la Ley 446 en Colombia sobre la “Descongestión, Acceso y Eficiencia en la Justicia” (1998) que consolida la utilización de los métodos alternativos de solución de conflictos como instituciones jurídicas que los ciudadanos tienen a su disposición para solucionar los conflictos sin necesidad de fallo judicial. De igual manera a partir del mecanismo que se ha desarrollado en proyectos piloto, se han ido creando leyes en esta materia para la solución de un grupo importante de conflictos.

## **CAPÍTULO IV**

### **CARÁCTER QUE SE LE HA DADO AL ACUERDO MEDIADO**

Este capítulo trata sobre el carácter que se le ha dado a los acuerdos mediados en las legislaciones extranjeras.

Según Caivano Roque, J.; Gobbi, M.; Padilla, R. ( 1997, 282)<sup>80</sup> en caso de que las partes lleguen a un acuerdo son éstas quienes deciden el grado de formalidad que pretenden darle al mismo; puede ser un acuerdo meramente verbal, un acuerdo escrito privado, un acuerdo escrito para ser aprobado judicialmente, etc. El mediador debe hacer un repaso de los puntos acordados, para verificar que todos los protagonistas hayan entendido lo mismo.

El mediador puede redactar un borrador del convenio, dependiendo del estilo de mediación que se adopte:

1.- Si el convenio no se puede establecer en un sencillo acuerdo escrito debido a que requiere una compleja negociación, el mediador puede escribir los puntos centrales del acuerdo y solicitar a las partes y a sus abogados la firma del instrumento.

---

<sup>80</sup> Caivano Roque, J.; Gobbi, M.; Padilla, R. “Negociación y Mediación”, 1997.

2.- Si el convenio puede ser redactado en poco tiempo corresponderá hacer una distinción:

Si las partes están asistidas de abogados es conveniente que el mediador se ofrezca a colaborar en la redacción del convenio sin asumir la tarea de redactarlo (es altamente probable que deba seguir mediando sobre aspectos instrumentales o accesorios no previstos en el acuerdo verbal). Si no intervienen abogados, es probable que las partes soliciten al mediador la redacción del acuerdo, éste debe tener especial cuidado en no suplir la voluntad de las partes en la definición del contenido del acuerdo.

Continúan estos mismos autores señalando que para muchos mediadores es necesario implementar programas de seguimientos de los acuerdos con el propósito de verificar la calidad de lo acordado para que éste se cumpla efectivamente y para comunicar a las partes su disponibilidad de asistirles en cualquier problema que surja en la etapa de cumplimiento del acuerdo.

De acuerdo con Ray, L. (1996, 244)<sup>81</sup> las cuestiones del cumplimiento obligatorio de los acuerdos mediados surgen en dos contextos: si se puede hacer cumplir un acuerdo para someter una futura disputa a alguna forma de resolución alternativa de disputas y si se puede hacer cumplir un acuerdo

---

<sup>81</sup> Ray, L. El sistema legal descubre nuevas herramientas: Las técnicas de resolución de disputas. “La Mediación y sus Contextos de Aplicación”, 1996.

alcanzado como resultado de la resolución alternativa de disputas en el tribunal. La respuesta a estas preguntas va a depender del tipo de procedimiento alternativo de resolución de disputas utilizado.

En los programas de mediación vinculados al tribunal, la posibilidad de que se pueda hacer cumplir el acuerdo original para resolver una disputa mediante la mediación en el tribunal depende de la filosofía del programa de mediación, de su relación con los organismos judiciales locales y del estado de la legislación estatal actual.

Cuando un acuerdo mediado se rompe, los programas intentan contactar con la parte acusada e informarle de la supuesta ruptura del acuerdo. Si es posible, el problema es re-mediado para lograr una solución más factible; si la parte acusada no coopera, o ignora la carta de ruptura o de advertencia sobre el acuerdo, se pueden dar varios pasos o modelos de cumplimiento obligatorio:

- 1.- El programa de mediación no participa en un nivel activo, sino que informa al demandante de los posibles canales a través de los cuales puede proceder con la disputa posterior. A los demandantes civiles se les informa que pueden encontrar ayuda a través de los tribunales de asuntos menores, los abogados privados, los tribunales de inquilino- casero y otros canales apropiados.

2.- El programa puede haber hecho un borrador del acuerdo como contrato potencialmente ejecutable basándose en lo que el cliente puede demandar.

3.- La queja original puede haber sido originada de un tribunal, donde un individuo arrestado recibe la oportunidad de evitar los cargos participando en la mediación. La acusación criminal se queda en suspenso durante un tiempo especificado, después del cual se vuelve a evaluar el caso; si la mediación es insatisfactoria, se continua con el juicio; si la mediación es fructífera, se ignoran los cargos.

Algunos acuerdos son totalmente autoejecutores, pueden realizarse por completo en el momento de la aceptación; por ejemplo cuando se paga una suma de dinero después de firmado el acuerdo, una disculpa o un intercambio de propiedad. Las estrategias autoejecutoras fomentan el cumplimiento pero no lo aseguran; los contendientes pueden hacer intercambios o promesas orales privadas en presencia del mediador o una figura de autoridad, las partes pueden intercambiar promesas públicamente, por ejemplo en una conferencia de prensa o pueden redactar acuerdos escritos informales como el memorandum de entendimiento.

Otros acuerdos requieren el cumplimiento continuado durante un periodo de tiempo como son los pagos de mantenimiento de un hijo o la aplicación de normas medioambientales. Los contendientes desarrollan con frecuencia sus

propias normas y se programan para realizar y revisar el cumplimiento. Las partes pueden controlar su propio acuerdo o, en las disputas multipuertas, pueden seleccionar un comité conjunto constituido por representantes de las partes. Finalmente, los contendientes pueden seleccionar a una tercera parte (distinta del mediador) en quien confíen y a quien respeten para que ejerza un papel de supervisor.

También existen métodos tradicionales de ejecución: los acuerdos pueden ser redactados en un contrato legal de obligatoriedad jurídica, las partes pueden aceptar que el acuerdo se incorpore a la orden judicial, a veces se utilizan los incentivos económicos para fomentar el cumplimiento.

En los casos en los que pueden seguirse y medirse las violaciones, los contendientes pueden estar de acuerdo en un procedimiento de indemnización en el cual la parte que rompa el contrato compense a la parte que no lo hace. Las fianzas de cumplimiento son otra medida utilizada para asegurar que existen fondos si se produce el incumplimiento.

La ejecución de los acuerdos y el cumplimiento se producen más fácilmente con un caso de resolución alternativa de disputas cuando se siguen escrupulosamente ciertas medidas de precaución iniciales, con el fin de disminuir la necesidad de procedimientos ejecutivos:

Se precisa una selección y unos procedimientos de admisión adecuados para determinar la idoneidad de un caso para la resolución alternativa de conflictos.

Las partes que accedan a un procedimiento alternativo de disputas deben comprender sus derechos y obligaciones y recibir una explicación completa, tanto escrita como oral del proceso. Finalmente, cualquier acuerdo alcanzado por las partes debe redactarse en un lenguaje claro, precisando fechas, lugares, horas y similares, para permitir que la ejecución sea fácil.

De acuerdo con Steenland, P. (1999)<sup>82</sup> :

“En Estados Unidos ningún juez puede forzar a las partes a aceptar el arreglo de una controversia si esa parte no lo desea.

Alrededor del sesenta por ciento de las mediaciones en las que participa el gobierno federal terminan en un arreglo. Si la parte opuesta al gobierno en una controversia no quiere llegar a un acuerdo y no tiene interés en usar el procedimiento de solución de disputas, no se le puede obligar a seguir este proceso.

De la misma manera no se puede obligar al gobierno a resolver un caso en el que éste ha resuelto obtener el fallo de un tribunal”.

De acuerdo con Droulers, D. (2.001, 18)<sup>83</sup> la mediación por esencia es el resultado de una decisión libre de las partes, no hay requisitos en relación a la forma para mediar el acuerdo. Este es el principio compartido por todos los

---

<sup>82</sup> Steenland, P. “La Función de la Solución de Disputas en los Tribunales Federales Estadounidenses”, 1999.

<sup>83</sup> Droulers, D. “Alternative Methods of Dispute Resolution in Latin America”, 2.001

países de América Latina en cuanto a que las partes no pueden ser forzadas a mediar.

Como la decisión para comprometerse en mediación es completamente voluntaria de cada una de las partes, éstas son libres de aceptar o no la propuesta de mediación debido a que los acuerdos mediados no son obligatorios.

En las Cortes donde se ordena la mediación y en los sistemas donde la mediación es obligatoria bajo ciertas reglas, las partes pueden ser forzadas a presentarse en las sesiones de mediación, pero no pueden ser obligadas a participar en ésta y mucho menos a alcanzar un acuerdo.

En cuanto a la efectividad de los acuerdos mediados desde el punto de vista de su ejecución, en algunos países la tendencia ha sido hacer cumplir los acuerdos como cualquier otro contrato escrito. En otros países ha sido necesario (en orden a promover la mediación) darle a los acuerdos mediados la misma característica que en el arbitraje obligatorio.

Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú han introducido dentro de sus leyes previsiones que regulan este asunto, dando a los acuerdos mediados la fuerza de la “res judicata” (cosa juzgada). En este sentido la Ley 446 en

Colombia (1998) establece que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo.

México no tiene ninguna regla sobre el cumplimiento efectivo de las cláusulas de mediación o sobre los resultados de los acuerdos mediados; si las partes llegan a un acuerdo dentro del proceso de mediación, éstas pueden ejecutar el acuerdo y hacerlo cumplir en la Corte Mexicana.

Los acuerdos usualmente se autoejecutan en la medida en que las partes se atengan a éstos. Si los términos del acuerdo no se cumplen la parte agraviada puede crear un juicio por infracción del contrato. (Goodman, A. 1999, 96)<sup>84</sup>

Según Lovenheim, P. (1996, 1.3)<sup>85</sup>:

“La clave para entender la mediación es darse cuenta de que ésta no es coerciva. Esto significa que debido a que el mediador no tiene autoridad para imponer una decisión, nada será decidido a menos que ambas partes lleguen a un acuerdo.

Sin embargo en el evento de que las partes logren un acuerdo mutuo, estos términos pueden ser legalmente obligatorios. Una manera es hacer un acuerdo escrito en forma de un contrato con el fin de hacerlo cumplir legalmente”

---

<sup>84</sup> Goodman, A. “Basic Skills for the New Mediator”

<sup>85</sup> Lovenheim, P. “How to Mediate your Dispute”, 1996

De acuerdo con Rinaldi, S. (1999, 7)<sup>86</sup> la eficacia o ineficacia del acuerdo de mediación desde la perspectiva jurídica suele ser la misma que la de un contrato (como señala el Código Civil español, artículo 1091, las obligaciones que nacen de los contratos tienen la fuerza de la ley entre las partes contratantes). Dependiendo del sector en que nos movamos, con mayor o menor presencia del interés público y de los distintos ordenamientos jurídicos y modelos adoptados, se establecen en algunos supuestos ciertos controles judiciales para la validez de estos “contratos” (Ejemplo: pleitos matrimoniales o en la mediación penal).

En muchos de estos casos el acuerdo aprobado o fiscalizado desde la Administración de Justicia pasa a formar parte de la propia sentencia u orden judicial, teniendo pues, fuerza ejecutiva; en los supuestos en que no es así tiene el valor de un contrato por lo que en caso de incumplimiento se exige acudir al aparato judicial (salvo que se haya establecido alguna cláusula de arbitraje) para obtener sentencia que posteriormente se pueda ejecutar forzosamente.

En Puerto Rico el ordenamiento jurídico reconoce alternativas al proceso judicial. La existencia del contrato de transacción y del contrato de

---

<sup>86</sup> Rinaldi, S. “La Co- Mediación Interdisciplinaria en el Ámbito Judicial”, 1999

compromiso como figuras alternas para la solución de disputas está reconocida en el Código Civil (Artículos 1709 y 1719).

Peters, D. (1999, 2)<sup>87</sup> señala que en cuanto a la aprobación del tribunal, una mediación se considera un contrato. Las partes negocian la solución de una disputa mediante un acuerdo que tiene fuerza de un contrato, y de ese modo el tribunal, por lo general, no tiene nada que hacer en el asunto.

De acuerdo con Lovenheim, P. (1996, 8.21)<sup>88</sup> cuando las partes logran un acuerdo mutuo, los términos de éste pueden hacerse obligatorios legalmente. Una forma de hacerlo es escribiendo el acuerdo en forma de contrato con el fin de poder ejecutarlo legalmente.

La experiencia nos muestra que la mayoría de los acuerdos mediados son sostenidos voluntariamente por las partes quienes lo firman. Es más probable que las partes sostengan los términos de un acuerdo mediado en el que han ayudado en la solución de su propia disputa, a diferencia de aquellos que son ordenados por la Corte.

---

<sup>87</sup> Peters, D. "Mediación Anexa a los Tribunales", 1999.

<sup>88</sup> Lovenheim, P. "How to Mediate your Dispute", 1996.

Como previsión de que alguna de las partes pueda desviarse del acuerdo resulta necesario preparar éste en forma escrita con el fin de que sea legalmente obligatorio. Si una de las partes infringe el acuerdo la parte agraviada puede ir a la Corte para hacerlo cumplir, teniendo la parte que lo infringió que compensarla debido a su incumplimiento.

Sin embargo existen casos en que la parte agraviada no quiera forzar el acuerdo aun en el caso en que pueda hacerlo como son las disputas entre amigos que impliquen asuntos personales o casos donde la cantidad de dinero involucrado es tan pequeña que no vale la pena llevar el caso hasta la Corte.

De acuerdo con Beer E., J. ; Stief, E. (1997, 53)<sup>89</sup>:

“Existen buenas razones para insistir en que las partes escriban sus acuerdos. Sin embargo hay que estar preparado para la resistencia de éstas especialmente cuando las personas tienen relaciones cercanas o vienen de culturas en las cuales se acostumbra a resolver los desacuerdos con una promesa verbal. Para estas personas tener que escribir su acuerdo puede hacerlas sentir incómodas formalmente debido a que esto sugiere una continua falta de confianza o la fragilidad de sus promesas.

Si las partes están temerosas de encerrarse en sus promesas éstas pueden no querer mantenerlas. En este caso se puede proponer un acuerdo temporal ó un periodo de tiempo para que las partes revisen con

---

<sup>89</sup> Beer. E., J.; Stief. E. “The Mediator’s Handbook”, 1997.

sus abogados u otras personas antes de finalizar el acuerdo.

La realidad muestra que las disputas serias no desaparecen completamente después de dos horas de sesión. Un acuerdo escrito ayuda a que las promesas de las partes se hagan realidad”

Señala este mismo autor que el acuerdo escrito será el único registro de lo que pasó durante la mediación. La forma en que se construyó ese documento puede ayudar a asegurarse de que todas las bases han sido cubiertas y que lo que todo el mundo se lleva a su casa son proposiciones claras y positivas de sus decisiones.

En resumen a este capítulo podemos señalar que en caso de que las partes logren un acuerdo para resolver su conflicto, son éstas quienes deciden el grado de formalidad de dicho acuerdo. El mediador debe hacer un repaso de todos los puntos acordados en el proceso de mediación para verificar que todos los protagonistas hayan entendido lo mismo.

Para algunos autores el acuerdo mediado es el resultado de una decisión libre al que han llegado las partes y como la decisión de comprometerse es completamente voluntaria de las partes, éstas son libres de aceptar o no la propuesta de mediación debido a que los acuerdos mediados no son obligatorios.

La tendencia en los países latinoamericanos es darle a los acuerdos mediados el carácter de sentencia. Mientras que en los países americanos se le da a los acuerdos el efecto de los contratos.

La experiencia nos muestra que la mayoría de los acuerdos mediados son sostenidos voluntariamente por las partes quienes lo firman, siendo más probable que las partes sostengan los términos de un acuerdo en el que han ayudado en la solución de su propia disputa a diferencia de aquellas soluciones que les han sido impuestas.

## **CONCLUSIONES**

El mayor desafío que enfrentan los métodos alternativos de resolución de conflictos no consiste en crear organizaciones o relaciones libres de conflicto, sino en cómo proceder para que los antagonismos que siempre han de surgir entre los individuos no desemboquen en situaciones estancadas o violentas.

A través de los procedimientos alternativos de resolución de conflictos como la mediación, se logran soluciones satisfactorias y efectivas y se crean profesionales con una nueva visión y con habilidades para resolver conflictos. El profesional del derecho hoy en día debe estar formado no sólo con pleno conocimiento de las leyes, sino también que es indispensable que aprenda a escuchar, a negociar, a crear alternativas y a asistir a las personas en la solución de sus problemas.

El proceso de mediación fortalece la capacidad de las personas para tomar decisiones por sí mismas, es decir, se da al ciudadano un poder mayor para el manejo de sus conflictos; así como para comprender y tener en cuenta las perspectivas de los otros. La mediación permite a las personas en conflicto actuar con mayor autodeterminación y sensibilidad ante los demás.

El carácter privado y extrajudicial de la mediación, puede suministrar a los partes una oportunidad no amenazadora de explicarse y comprenderse unos

a otros; en este sentido las partes a menudo descubren que pueden sentir y expresar cierto grado de comprensión y preocupación unas por otras, a pesar de sus discrepancias. En el proceso de mediación los individuos pasan de la condición de seres temerosos, a la defensiva y egocéntricos a ser individuos confiados, dotados de empatía y consideración.

La práctica de la mediación se ha desarrollado en las legislaciones de distintos países donde se percibe como uno de los remedios al problema del acceso al sistema de administración de justicia. La mediación se percibe como un elemento útil en los contextos que van desde el divorcio o un conflicto en la comunidad, hasta las relaciones empresariales, laborales e internacionales.

La implementación de la mediación debe ser una tarea conjunta de los tres poderes del Estado: el Poder Judicial es el ámbito idóneo para su puesta en práctica y control, el Poder Legislativo es el responsable de proporcionar una ley que permita su cumplimiento y el Poder Ejecutivo es el responsable de proporcionar los recursos económicos necesarios y el que tiene la tarea de difusión del instituto para garantizar la efectiva implementación del programa. Sin embargo es conveniente que la admisión de la mediación se haga en principio, dentro del sistema judicial para que este órgano sea el que con su experiencia permita ir moldeando el mecanismo de la mediación para

adaptarlo a la idiosincrasia y a los procedimientos de cada país con el fin de convertirlo en una alternativa a la jurisdicción ordinaria y para que sea un instrumento accesible a toda la comunidad.

La puesta en práctica de la mediación va a permitir a los ciudadanos contar con una forma distinta, que se acomoda mejor para la solución de cierto tipo de litigios y además ayuda a descongestionar el exceso de trabajo en los juzgados. Un ciudadano que resolvió un problema en poco tiempo y con un gasto pequeño mediante el uso de un medio alternativo, no sólo lo va a recomendar a sus allegados, sino que en caso de tener un nuevo litigio, sabrá que el proceso judicial no es el único modo de resolverlo.

Por último, la mediación ha descongestionado la carga de trabajo de los tribunales para atender a otros litigantes que los necesitan, aligerando el problema de las excesivas demoras judiciales, además de facilitar la resolución de los litigios que no pueden solucionarse sin un proceso judicial.

## BIBLIOGRAFÍA

Acceso a la Justicia y Equidad. Estudio de siete países de América Latina (2.000). Banco Interamericano de Desarrollo. San José: Editorama S.A.

Alfonzo, I. (1991). Técnicas de Investigación Bibliográfica (5ª edición). Caracas: Contexto Editores.

Badell, R. ; Badell, A.; De Grazia Suárez, C.; Quiroz Rendón, D. ; Hernández, J. ; De Sousa Pardo, R. (1998). Comentarios a la Ley de Arbitraje Comercial. Caracas: Editorial Torino.

Beer, E, J. ; Stief, E. (1997). The mediator's Hand Book. Friends Conflict Resolution Programs. New Society Publishers.

Brewer Carias, A. (2000). Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (comentada). Caracas: Editorial Arte.

Chodosh, H. Mediación Judicial y Cultura Jurídica (1999). Department of State, IIP Issues of Democracy (in spanish): [www.usinfo.state.gov/journals](http://www.usinfo.state.gov/journals).

Código de Procedimiento Civil Venezolano (1987).

Diez, F ; Tapia, G. (2.000) Herramientas para trabajar en Mediación. Buenos Aires: Editorial Paidós, 2.000.

Diseño de un Sistema de Monitoreo de la Justicia de Paz (1998). Trabajo de Investigación de la UCAB. Caracas.

Droulers, D. (2.001). Alternative Methods of Dispute Resolution in Latin America. ADR International Applications- Special Supplement.

Esqueda, P. (1999). Conflicto o Negociación. Revista Vol. 5. Número 2 Debates IESA. Caracas.

Franco O., O. (2.000). La Conciliación y la Mediación. Métodos Eficaces de Solucionar Conflictos. Presidente del Centro Venezolano de Conciliación y Mediación, Director Ejecutivo de Conciliación: [mediacion@cantv.net](mailto:mediacion@cantv.net).

Fundación Centro Gumilla, Asociación Civil Primero Justicia, Alianza Social para la Justicia y el equipo de redacción y diagramación de la Revista SIC.

(1999). Constitución y Justicia, bajo el patrocinio del seminario Quinto Día y el Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales (ILDIS).

Goodin, R. La Mediación: Panorama General de la Solución Alternativa de Controversias. Department of State, IIP Issues of Democracy (in spanish). December, 1999.

Grover Duffy, K ; Grosch, J. ; Olczak, P. (1996). La Mediación y sus Contextos de Aplicación (Trad. Ma. Garoz). España:. Editorial Paidós (Original en inglés).

Henríquez La Roche, R. (2.000). El Arbitraje Comercial en Venezuela. Caracas: Cámara de Comercio de Caracas. Centro de Arbitraje.

Hernández Fernández y Baptista (1991). Metodología de la Investigación. México: McGraw- Hill.

Herrera Mercado, H. (2.001). Estado de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en Colombia. [www.oas.org/Juridico/spanish/](http://www.oas.org/Juridico/spanish/)

Hung Vaillant, F. (2.001). Reflexiones sobre el Arbitraje en el Sistema Venezolano. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Josko De Guéron, E. (1996) De la Ley Orgánica de Tribunales y Procedimientos de Paz a la Ley Orgánica de Justicia de Paz”. Ley Orgánica de la Justicia de Paz. Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Lander, A.; Borges, J. (1998). Hacia la Elaboración de un Plan de Acción para la Reforma Integral del Sistema Judicial. Caracas: Instituto Latinoamericano de Investigaciones Sociales, Asociación Civil Primero Justicia.

Ley Orgánica de Justicia de Paz (1996). Caracas: Editorial Jurídica Venezolana.

Legislación Laboral Práctica. Ley Orgánica del Trabajo en Venezuela (2.001). Ediciones Juan Garay.

Ley Orgánica de la Justicia de Paz (comentada). Editorial Jurídica Venezolana, 1996.

Ley 24.573 de Mediación Y Conciliación (1995) en Argentina.

Ley 446 de Descongestión, Acceso y Eficiencia en la Justicia. Colombia, 1998.

Lovenheim, P. (1996). How to Mediate your Dispute. Nolo Press Berkeley.

Márquez Algara, G. (2.001) La Necesidad de Incorporación de la Mediación a la Administración de Justicia de Aguas Calientes (Argentina).

Negrón Martínez, M. (1999). La Mediación y la Administración de Justicia en Puerto Rico. Resumen de la ponencia presentada en el Primer Congreso de Arbitraje y la XVII Conferencia Mundial de Arbitraje Comercial, Panamá.

Morles Hernández, A. (1989). Curso de Derecho Mercantil. Caracas: UCAB.

Normas de Evaluación y Concursos de Oposición para el Ingreso y Permanencia en el Poder Judicial (2.000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 312.867.

Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial (2.000). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 314.962.

Pérez Perdomo, R. (1998). Reforma Judicial: Balance y Perspectivas. Caracas: Revista Debates IESA. Vol. 4 Julio- Septiembre.

Peters, D. (1999). La Mediación Anexa a los Tribunales. Department of State, IIP Issues of Democracy (in spanish): [www.usinfo.state.gov/journals](http://www.usinfo.state.gov/journals).

Programa Vox Populi. 28 de Mayo 2.002

Reglamento de Funcionamiento del Tribunal Laboral de Catalunya (1999), España.

Reglamento de Conciliación y Arbitraje (2.000). Centro Empresarial de Conciliación y Arbitraje.

Reglamento General del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Caracas (2.000).

Rinaldi, S. La Co- Mediación Interdisciplinaria en el Ámbito Judicial (Argentina). El arbitraje y los nuevos paradigmas del próximo milenio. Primer Congreso Mundial de Arbitraje. Panamá, 1999.

Sánchez Durán, A. (1999). La Mediación y la Administración de Justicia. Nuevos retos frente al siglo XXI. España. Revista Iberoamericana de Arbitraje. Panamá: [www.oas.org](http://www.oas.org).

Sánchez Noguera, A. (2.001). La Responsabilidad Judicial. Caracas: Ediciones Paredes.

Silva Nava, C. El Papel de los Jueces Mexicanos como Guardianes del Procedimiento de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos, Octubre 2.000.

Stella Álvarez, G. Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en los Procesos Judiciales. Experiencias en Argentina. Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica.

Vado Grajales, O. (Profesor de la Universidad de Queretaro. México). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos: Mecanismos para acercar la justicia a la sociedad. México (Revista digital: [Vlex.com/aulavirtual](http://Vlex.com/aulavirtual)).